



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 029 – 2026

Radicación interna No. 00546
CUI 11001024700020220001701
Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 20

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026):

La Sala Especial de Primera Instancia emite sentencia en el proceso penal que adelanta en contra de MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, acusado por la Sala Especial de Instrucción bajo el delito de *acto sexual violento*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, entre finales del mes de octubre a principios de noviembre del año 2020, Guisella del Carmen Mejía Viana, mayor de edad para ese entonces, fue invitada por su primo Jonathan Torregrosa y la novia de éste, María Fernanda Jiménez, para supuestamente asistir a una reunión política de jóvenes organizada por el Congresista MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES.

Hacia las siete u ocho de la noche arribaron al hotel Vallclaire de la ciudad de Barranquilla, y mientras Torregrosa Viana y su novia manifestaron que irían por las personas convocadas al evento, AGUILERA VIDES y Guisella Mejía se quedaron en un aparta-estudio del precitado hotel donde sorpresivamente aquél, se le abalanzó, la sujetó por los hombros, la besó en el cuello, le tocó los senos, y pese al rechazo de ella al empujarlo, el Congresista procedió a quitarse la camisa, bajarse el pantalón y, descubriendo su asta viril, se masturbó frente a ella.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.690.397 de Barranquilla (Atlántico). Nació en esa ciudad, el 12 de febrero de 1959, hijo de Saúl Aguilera Gamarra y Elena Vides Salazar (ambos fallecidos); casado con Aminta Rosa Cogollo Hernández y

padre de cinco hijos. Es abogado, especialista en derecho contencioso administrativo y derecho administrativo y contratación. Se desempeña como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico desde el 20 de julio de 2018¹, electo por la colectividad Cambio Radical en ambos períodos, conforme a lo manifestado en su indagatoria².

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

El 08 de marzo de 2022, Guisella del Carmen Mejía Viana, a través de apoderado, presentó denuncia ante la Sala Especial de Instrucción en contra del actual Representante a la Cámara MODESTO AGUILERA VIDES³. El 1° de abril siguiente esa Corporación asumió la competencia y dio inicio a la investigación previa en la cual, entre otras diligencias, escuchó en versión libre al aforado⁴, para luego, el 16 de marzo de 2023, abrir formal instrucción⁵.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2023, tras vincularlo procesalmente a través de indagatoria, le definió la situación jurídica absteniéndose de dictar medida de aseguramiento de detención preventiva⁶.

¹ Folio 170 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

² Medio magnético Folio 674 Cuaderno N° 4 Sala de Instrucción.

³ Folios 1 – 9 *Ibidem*.

⁴ Folios 16 – 20 *Ibidem*.

⁵ Folios 369 – 379 Cuaderno N° 2 Sala de Instrucción.

⁶ Folios 789 – 880 Cuaderno N° 5 Sala de Instrucción.

Clausurada la etapa instructiva, el 25 de abril de 2024 fue emitida resolución de acusación en su contra como presunto *autor* del delito de *acto sexual violento*⁷, decisión que, tras ser impugnada por el defensor, quedó en firme el 20 de junio de esa anualidad⁸.

3.2. Resolución de acusación

La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES por el citado delito de carácter sexual, al advertir que a finales de octubre o principios de noviembre de 2020, Guisella del Carmen Mejía Viana fue llevada mediante engaño por su primo Jonathan Torregrosa a una supuesta reunión política a un hotel en la ciudad de Barranquilla, donde fue dejada a solas con el citado Congresista, quien la sujetó con violencia para besarla y tocarle los senos, a lo que ella se opuso, pero luego él se masturbó frente a ella.

Para esa Sala, la víctima en sus tres apariciones procesales de manera consistente reiteró el núcleo fáctico, mostrando coherencia tanto interna como externa en su narración, concurriendo elementos de corroboración periférica que fortalecen su credibilidad, incluyendo el contexto previo de confianza entre las partes, la ausencia de

⁷ Folios 1249 – 1377 Cuaderno N° 7 Sala de Instrucción.

⁸ Folios 1462 – 1500 Cuaderno N° 8 Sala de Instrucción.

móviles para faltar a la verdad, y las circunstancias posteriores.

Se identificó un claro desequilibrio de poder entre el procesado y la denunciante derivado de múltiples factores, como la diferencia de edad, la jerarquía política de él y su influencia regional, además, el contexto de dependencia económica de la familia de la víctima respecto a las actividades políticas vinculadas al aforado.

En cuanto a los elementos de corroboración que fortalecen las manifestaciones de la víctima se destacó en la resolución de acusación el conocimiento previo y la relación que mediaba, ya que la denunciante y su familia conocían al Congresista debido a actividades políticas, lo que explicaba la ausencia de precauciones por parte de Guisella del Carmen, así como la reacción sorpresiva descrita por ella cuando fue objeto del ataque sexual.

Así mismo, se resaltó que la víctima reveló lo ocurrido a su progenitora en enero de 2021, ocasión en la que se mostró emocionalmente afectada y evidenció un cambio en su comportamiento, al mostrarse renuente a asistir sola a reuniones políticas.

También se tuvieron en cuenta los vínculos laborales, puesto que tanto la madre como el hermano de la denunciante obtuvieron empleos por intervención del

aforado, quienes incluso fueron desvinculados posteriormente a la revelación de los hechos.

Se destacaron las actuaciones defensivas del primo de la víctima, Jonathan Torregrosa, en razón a que las interceptaciones telefónicas revelaron intentos por parte de él de obtener información de la denunciante, incluyendo conatos de hackearle el celular.

Para la Sala instructora, la influencia del aforado y de Jonathan Torregrosa en asuntos laborales de la familia de la denunciante, permitía inferir que el temor aludido por ésta para revelar lo ocurrido era razonable y consecuente con la realidad para ese momento.

En relación con la oportunidad y presencia del Congresista para el momento y lugar de los hechos, la Sala investigadora estableció un lapso probable para la ocurrencia de los mismos; del 31 de octubre al 12 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los registros de vuelos del procesado, llamadas telefónicas de los involucrados, así como testimonios relacionados con la agenda parlamentaria, lo cual era consistente con las manifestaciones de la denunciante, demostrativos de la oportunidad que tuvo para cometer el delito, prueba circunstancial a la cual concurría la ausencia de motivos de la víctima para desconfiar del procesado; la falta de estímulos para edificar falsamente los hechos; la inexistencia de enemistad previa; así como la

presencia y oportunidad de todos los involucrados en el lugar y tiempo señalados.

Concluyó que se reunían cabalmente los elementos del delito: *i)* la realización de tocamientos en zonas erógenas (senos) y besos en el cuello de la víctima, sin su consentimiento; *ii)* violencia mediante el uso de la fuerza física (sujeción sorpresiva) y el aprovechamiento de la asimetría de poder, y *iii)* el ánimo libidinoso evidenciado tanto en los tocamientos como en los actos masturbatorios por parte del aforado.

Y que, además, la tipicidad subjetiva se configuraba a título de dolo, pues el procesado tenía conocimiento y voluntad de realizar los actos sexuales sin consentimiento de la víctima. La antijuridicidad la materializó en la afectación del bien jurídico de la libertad e integridad sexual, y la culpabilidad la derivó de la capacidad del procesado para comprender la ilicitud de su actuar y determinarse conforme a esa comprensión.

3.3. Etapa de juicio

Esta Sala Especial de Juzgamiento surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante providencia fechada el 24 de octubre de 2024⁹, publicitada el

⁹ Folios 181 – 200 Cuaderno N° 1 Sala de Primera Instancia; Folios 203 – 213 Cuaderno N° 2 *Ibidem*.

21 de noviembre siguiente¹⁰, negó la nulidad solicitada por el defensor y se pronunció acerca de las pruebas pedidas, decisión contra la cual el apoderado interpuso recurso de apelación, resuelto mediante auto de 19 de marzo de 2025 por la Sala de Casación Penal¹¹.

El 14 de octubre de 2025 fue instalada la audiencia pública de juzgamiento, en la cual se llevó a cabo el interrogatorio del acusado y las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales¹².

Interrogatorio del enjuiciado

Destacó su trayectoria, de aproximadamente 45 años en el sector público, desde mensajero en la Gobernación del Atlántico, secretario de despacho judicial, fiscal, secretario jurídico de la Gobernación del Atlántico y de la Alcaldía de Barranquilla, secretario de educación departamental, alcalde encargado del municipio de Soledad y secretario de gobierno de Barranquilla, hasta Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para los periodos constitucionales 2018 – 2022 y 2022 – 2026.

En cuanto a su relación con las personas involucradas, afirmó conocer a Jonathan Torregrosa a través de sus padres, quienes lo apoyaron en sus campañas políticas sin

¹⁰ Realizada el 21 de noviembre de 2024. Folio 215 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

¹¹ Folios 7 – 46 Cuaderno N° 1 Segunda Instancia.

¹² Folio 369 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

que mediaran aportes económicos. A María Fernanda Jiménez López la identificó como la esposa de Torregrosa Viana, quien no lo ha apoyado en sus campañas. A Tatiana Viana Martínez y a su hija, Guisella del Carmen Mejía Viana, las conoció en reuniones políticas de un tercero, aseverando que nunca participaron en sus campañas ni mediaba con ellas relación social o de amistad.

Relató que tuvo conocimiento de la denuncia penal a través de una llamada que una presunta abogada le hizo a su esposa, dos meses antes de las elecciones, para proponerle un *arreglo* y evitar la acción judicial, a lo cual su cónyuge se negó.

Atribuyó la denuncia a una estrategia política orquestada por adversarios dentro de su propia lista a la Cámara con el fin de obligarlo a renunciar a su curul. Añadió que todo ha sido una campaña de desprestigio en medios de comunicación.

Sobre sus actividades en las fechas relevantes, afirmó que del 30 de octubre al 2 de noviembre de 2020 permaneció en su residencia familiar en Barranquilla debido al confinamiento por la pandemia. Posteriormente, del 12 al 23 de noviembre del mismo año, tras descartar un posible contagio de COVID-19 en Bogotá, arribó a la capital del Atlántico, y de ahí viajó, con sus escoltas, por tierra a Cartagena donde se confinó con su esposa, participando desde esa ciudad de manera virtual en las sesiones del

Congreso. Al ser interrogado sobre el lapso entre el 26 y 30 de noviembre del año precitado, manifestó no recordar con precisión las actividades que realizó.

Alegaciones del Ministerio Público

Solicitó condenar al Congresista por el delito objeto de acusación, toda vez que el testimonio de la víctima es creíble y fiable, y está corroborado por elementos externos.

Centró su alegato en la problemática de la valoración probatoria del testimonio único de la víctima en la cual la jurisprudencia colombiana ha admitido la posibilidad de fundamentar una sentencia condenatoria siempre que tal testimonio resulte fiable, es decir, determinar si hay razones y elementos probatorios adicionales para concluir que los hechos narrados ocurrieron en la realidad, debiéndose hacer una valoración con perspectiva de género que evite estereotipos como el de la *víctima ideal* que denuncia de forma inmediata y recuerda con exactitud cada detalle, porque la demora en denunciar los hechos no es un factor que le reste peso a su declaración.

Calificó el testimonio de Guisella del Carmen Mejía Viana como coherente, persistente, lógico y contextualizado en su núcleo esencial, el cual se ve fortalecido por una serie de elementos externos que lo corroboran y le otorgan fiabilidad, como: *i)* la explicación razonable para el silencio inicial de la víctima, fundamentada en el poder e influencia

del acusado y en el temor a generar un conflicto familiar que pudiera afectar los empleos que su madre y hermano presuntamente habían obtenido por intermediación del procesado; *ii*) el hecho que, una vez la víctima reveló lo sucedido a su familia, sus hermanos confrontaron a su primo, Jonathan Torregrosa, por haberla dejado en esa situación de vulnerabilidad, confrontación reconocida por éste último, lo cual constituye una corroboración externa de la existencia del reclamo; y *iii*) las declaraciones de terceros, entre ellos, Rafael Antonio López y Dalma Milena Bolívar, quienes manifestaron haber tenido conocimiento, por intermedio de la propia Guisella o de su madre, acerca de la agresión de la que aquella fue víctima.

Paralelamente, desestimó la tesis defensiva sobre una conspiración política al no mediar elemento probatorio que la sustente, ni evidenciarse un móvil claro por parte de la víctima para realizar una falsa denuncia.

Por último, respecto a la incertidumbre sobre la fecha exacta de los hechos, resaltó que la investigación logró establecer ventanas de tiempo, entre finales de octubre y principios de noviembre de 2020, en las cuales se demostró la concurrencia de todos los involucrados en la ciudad de Barranquilla, haciendo fáctica y temporalmente posible la ocurrencia del encuentro.

Alegatos del representante de la parte civil

Pidió condenar al enjuiciado al fundamentar su alegación en tres ejes: *i)* la credibilidad de la víctima; *ii)* la presunta intención del procesado de manipular la administración de justicia; y *iii)* la existencia de pruebas accesorias que, a su juicio, corroboran la ocurrencia del delito.

Sostuvo que el testimonio de Guisella Mejía Viana es sólido, conciso y preciso, destacando la valentía de la joven al denunciar a una figura con poder político, a pesar de las consecuencias familiares y sociales que ello implica.

Descartó la existencia de una teoría conspirativa en contra del acusado argumentando que la víctima no tiene un móvil distinto al de buscar justicia y sentar un precedente para que otras mujeres, en situación de vulnerabilidad, se atrevan a denunciar.

Resaltó que durante el proceso, el acusado y personas de su entorno, actuaron con la intención de desviar la investigación y desprestigiar a la víctima. En este punto, destacó el rol de Jonathan Torregrosa, a quien señaló de haber participado en una *celada* para llevar a su prima al lugar de los hechos con el fin de obtener beneficios políticos.

Así, hizo referencia a diversas pruebas demostrativas de los intentos de obstrucción a la justicia, tales como: *i)* de las interceptaciones telefónicas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia se infiere el interés de Jonathan Torregrosa en

contactar a la gerente del hotel para alterar pruebas, como los libros de registro; *ii*) la admisión por parte del investigador privado Jonathan de la Hoz de haber sido contratado por Torregrosa Viana para instalar un software malicioso en el teléfono celular de la víctima; y *iii*) las conversaciones en las que la esposa del procesado, Aminta Cogollo, habría manifestado tener *una coartada perfecta para desprestigiar a la víctima*.

Adicionalmente, cuestionó la credibilidad de los testigos presentados por la defensa: *i*) los escoltas del acusado no son imparciales, pues uno de ellos fue recomendado por el Congresista para su cargo en la Unidad Nacional de Protección y el otro le profesa una profunda gratitud por favores personales recibidos; *ii*) la gerente del hotel no es concluyente, ya que su jornada laboral terminaba a las 17:00 horas, mientras que los hechos ocurrieron después de las 18:00 horas, por lo que no pudo tener conocimiento directo de lo sucedido.

En su criterio, hay elementos probatorios suficientes que, sumados al testimonio creíble de la víctima, demuestran la responsabilidad penal del Congresista.

Alegaciones del procesado

Tras proclamar su inocencia, pidió a la Sala realizar una valoración del acervo probatorio en su conjunto, conforme a los postulados de la sana crítica, y no de manera individual,

lo cual permitirá inferir con claridad que los hechos denunciados son inexistentes.

Así mismo, cuestionó la labor de la Sala de Instrucción, argumentando que no fue diligente en investigar los elementos que le favorecían, centrándose únicamente en la versión de la víctima.

Alegatos del defensor

Solicitó la absolución de su representado, argumentando que los hechos denunciados no ocurrieron y constituyen una *vil patraña*. Su alegato se centró en desacreditar la tesis de la acusación, basada en la figura del *delito a puerta cerrada*, y en argumentar la falta de certeza probatoria para emitir una condena.

Sostuvo que, si bien la jurisprudencia otorga un valor preponderante al testimonio de la víctima en delitos sexuales, este debe ofrecer credibilidad y certeza, lo cual, a su juicio, no ocurre en este caso.

Que si bien la teoría del delito *a puerta cerrada* no constituye una tarifa legal y el principio de libertad probatoria permite demostrar la inocencia del acusado con otros medios lícitos, tal teoría es inaplicable aquí, porque las pruebas acreditan que ni la víctima ni el acusado estuvieron en el hotel, por ende, no existió el *escenario real* de clandestinidad.

De otro lado, calificó los testimonios de Guisella Mejía Viana y su madre, Tatiana Viana Martínez, como inverosímiles, no coincidentes y carentes de credibilidad, pues la víctima afirmó reiteradamente haber usado el número celular 3005253732 para comunicarse con su primo antes de los hechos y para pedir auxilio desde el hotel. Sin embargo, los documentos expedidos por la empresa de telecomunicaciones *Tigo* demuestran que dicha línea sólo fue activada a partir del 24 de abril de 2021, es decir, meses después de la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, prueba técnica que no fue desvirtuada y demuestra que la víctima mintió a la justicia.

Del mismo modo, indicó que, mientras Guisella Mejía, declaró que el agresor no pronunció una sola palabra durante el supuesto ataque, su madre, Tatiana Viana, introdujo en su relato diálogos inexistentes afirmando que el acusado le dijo a su hija «*cálmate si no va a pasar nada*», lo cual evidencia que las atestantes no acordaron una versión unificada de los hechos, inventado la progenitora que su hija «*daba gritos*» durante el suceso.

Y que hay pruebas directas e incontrovertibles demostrativas de que el aforado no estuvo en el lugar de los hechos y, por tanto, no pudo cometer el delito, como por ejemplo, informes de policía judicial, así como una comunicación directa del Hotel Vallclaire a la Sala de Juzgamiento, certificando que no existen registros de ingreso

allí de MODESTO AGUILERA, ni de Jonathan Torregrosa, María Fernanda Jiménez o la propia Guisella Mejía, como huéspedes o acompañantes durante los meses de octubre y noviembre de 2020, documentos que fueron corroborados por los empleados del hotel, quienes en sus testimonios explicaron que es imposible ingresar a una habitación sin quedar registrado.

Así mismo, resaltó que los tres escoltas del Congresista declararon bajo juramento que, por protocolo de seguridad, su protegido nunca estaba solo y siempre se movilizaba en el vehículo oficial, testimonios que permiten establecer que durante el lapso temporal señalado en la acusación, AGUILERA VIDES no pudo estar en el hotel; por ejemplo, el 12 de noviembre de 2020 llegó a Barranquilla a la medianoche y el 13 de noviembre viajó a Cartagena a la 1:00 p.m., permaneciendo allí hasta el 22 de noviembre de ese año.

Criticó a la Sala de Instrucción por la omisión de pruebas técnicas y forenses obligatorias en delitos sexuales, como el examen médico-legal de sexología y la evaluación psicológica forense, conforme lo exigen los protocolos del Ministerio de Salud y Medicina Legal, *silencio probatorio* que debe ser interpretado como una evidencia de que el hecho no ocurrió.

De igual modo, se refirió al intento de Tatiana Viana de conseguir de manera fraudulenta una certificación de 10

consultas psicológicas falsas para su hija, lo cual fue impedido por el médico contactado. Siendo esta una *propuesta criminal* que hace parte del plan para enlodar al acusado y que acredita que los hechos son una *patraña*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir pronunciamiento acerca del presente asunto, toda vez que la acusación emitida por la Sala Especial de Instrucción de esta Corporación es contra el actual Representante a la Cámara MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, acusado como probable *autor* del delito de *acto sexual violento*.

Tal calidad le otorga fuero, garantía consagrada en la Constitución y la ley para determinadas personas que, en razón a su investidura, al cargo que desempeñan y a la institución a la cual pertenecen, sólo pueden ser juzgadas por la más alta autoridad de la jurisdicción ordinaria, condición privilegiada que emana de las normas constitucionales que, tratándose de Congresistas, corresponde al artículo 235 numeral 4° del articulado constitucional.

La garantía foral abarca no sólo los delitos funcionales, esto es, aquellos cometidos precisamente con abuso de la función, sino también los delitos comunes en los cuales ella no está involucrada, por eso, mientras se ejerza la labor congresional, cualquier delito será de conocimiento, en la fase investigativa de la Sala Especial de Instrucción, y en su juzgamiento de esta Sala Especial de Primera Instancia, pues en últimas, se protege la importancia de la investidura aun con la figura de prórroga de competencia.

Dado que el acusado AGUILERA VIDES ostentaba, al momento de los hechos, y mantiene en la actualidad la condición de Representante a la Cámara, esta Sala de Juzgamiento es competente para decidir sobre el asunto bajo examen, a pesar de tratarse de un delito común que compromete el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales y que por ende no guarda relación con las funciones que debe desempeñar como Congresista.

4.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las

previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica – *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción normativa de la conducta prohibida para cumplir con la adecuación del comportamiento y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención.

Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de conocimiento de los hechos típicos y voluntad en su realización.

4.3. Del delito de *acto sexual violento*

El artículo 206 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 2° de la Ley 1236 de 2008¹³ consagra el tipo penal de *acto sexual violento*, cuyos

¹³ «ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. *El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años*».

elementos configurativos son los siguientes: *i)* sujeto activo —de carácter indeterminado— que ejecuta un acto de naturaleza sexual distinto del acceso carnal, en los términos del artículo 212 del Código Penal; y *ii)* dicha conducta se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima, mediando violencia para suprimir o anular dicha voluntad.

Bajo tales presupuestos objetivos, ha de precisarse que el contacto sexual sancionado puede exteriorizarse a través de diversas conductas de connotación sexual impuestas a la víctima, entre ellas actos de exhibicionismo o de masturbación, cuando son ejecutados o impuestos mediante violencia o intimidación. A su turno, el elemento de violencia que integra el tipo penal comporta una remisión normativa intrapenal al artículo 212A del Código Penal¹⁴, precepto en el cual se reconoce que puede manifestarse tanto en su dimensión física, como en su modalidad moral.

En relación con la ausencia de consentimiento, la Sala de Casación Penal ha precisado las siguientes premisas:

«(i) Si una persona comunica la voluntad discernible de no acceder a una determinada interacción sexual y ésta de todos modos se consuma, tal curso causal sólo puede encontrar explicación en una de dos situaciones: (a) que aquélla, luego de expresar discerniblemente el no consentimiento al intercambio sexual, cambió de opinión y accedió al mismo, o; (b) El intercambio sexual

¹⁴ Artículo 212A Ley 599 de 2000 (Código Penal): «Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento».

se materializó en oposición a la voluntad discernible de rechazo»¹⁵.

La Colegiatura ha sostenido que la configuración de dicho tipo penal exige la presencia de un ánimo libidinoso o connotación erótica¹⁶. En otros términos, el contenido sexual constituye un componente esencial para la estructuración del ilícito.

Así se ha consolidado una línea jurisprudencial que se alinea con esta disposición. Ha sostenido que, a partir de la inclusión del artículo 212A del Código Penal, el enfoque en el análisis de la violencia en delitos sexuales ha evolucionado; en razón de que, el examen ya no se centra en la exigencia de una resistencia física por parte de la víctima, sino en la ausencia de un consentimiento real, libre y espontáneo¹⁷:

«De la hermenéutica conjunta de ambos preceptos se sigue con claridad que la conducta típica se materializa cuando la interacción sexual sucede, aunque la víctima no ha dado «su libre consentimiento» para ello, es decir, cuando la aquiescencia es aparente y está determinada por la coacción (de cualquier índole). Con mayor razón, por consecuencia, cuando sucede en contra de su voluntad discernible de no asentir al mismo.

La inclusión del precitado artículo 212A al Código Penal, entonces, supuso un viraje en la comprensión del delito sexual violento. Mientras antes estaba asociado a la existencia de una relación causal instrumental entre la violencia y el evento sexual, ahora su dimensión normativa está referida a la consumación de

¹⁵ CSJ SP 2136-2020, 1 jul. 2020, rad. 52897.

¹⁶ CSJ SP 3216-2021, 28 jul. 2021, rad. 57235.

¹⁷ CSJ SP2136-2020, 1 jul. 2020, rad. 52897.

intercambios sexuales sin la aquiescencia real (voluntaria y libre de constreñimiento alguno) de la persona ofendida».

Por otra parte, en lo que concierne al bien jurídico tutelado y a la antijuridicidad de la conducta, debe señalarse que el ordenamiento protege la libertad, formación e integridad sexual de los individuos. En este contexto, el tipo penal ofrece una protección enfática a la libertad sexual, entendida como el derecho fundamental a la autodeterminación y a la disposición autónoma del propio cuerpo en el ámbito de la sexualidad.

4.4. Perspectiva de género

La perspectiva o enfoque de género constituye un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, exigiéndoles identificar, cuestionar y superar la discriminación histórica y estructural que han padecido las mujeres en los ámbitos social, económico, familiar e institucional. Así lo ha interpretado esta Corporación y las demás instituciones del poder judicial del país en distintas oportunidades¹⁸.

En el ordenamiento interno, este imperativo encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política,

¹⁸ Cfr. CSJ SP, 10 oct. 2018, rad. 50836; SP2136-2020, 1 jul. 2020, rad. 52897; CSJ SP3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587; SP3574-2022, 5 oct., rad. 54189; entre otras. Esta Sala de Juzgamiento en CSJ SEP019-2025, 24 feb. 2025, rad. 00532. Y la Corte Constitucional en sentencia T – 012 de 2016 y otras.

conforme al cual todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley y deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión u opinión política o filosófica. De igual manera, se apoya en la Ley 1257 de 2008, mediante la cual se dictan normas orientadas a la sensibilización, prevención y sanción de las distintas formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y la Ley 1719 de 2014, donde se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En el escenario internacional, tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas orientadas a suprimir toda manifestación de discriminación en contra de las mujeres.

En ese entendido, es claro que el mandato de la perspectiva de género no se circunscribe únicamente a las autoridades del ámbito ejecutivo, sino que también tiene un carácter vinculante para las autoridades judiciales, a quienes corresponde incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

La Corte Constitucional ha señalado que son los operadores judiciales los llamados a garantizar el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, sancionar y reparar las manifestaciones de violencia estructural en contra de las mujeres¹⁹:

«Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad».

Así, se impone al juzgador el deber de realizar la valoración probatoria con perspectiva de género, excluyendo de su análisis aquellos estereotipos que encubren prejuicios de carácter machista. Tal exigencia implica que los elementos de convicción, en especial el testimonio de la víctima, sean examinados sin recurrir a concepciones sexistas o discriminatorias que distorsionen su apreciación.

En tal contexto se ha establecido que los estereotipos de género son elementos cognitivos irracionales que funcionan como generalizaciones sobre los rasgos de un grupo de personas o pretenden imponer ciertos roles a sus miembros.

¹⁹ Sentencia T – 388 de 2018 Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha identificado diversas categorías estereotípicas que permean la práctica judicial en casos de violencia contra la mujer²⁰:

«El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, sí es considerado reprochable.

(...)

A continuación, se expondrá una categorización que la doctrina ha adoptado sobre las actitudes registradas por parte de agentes del sistema de justicia penal frente a las denuncias de violencia doméstica y de género [127]. La categoría de “mujer honesta” se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, bajo este prejuicio los funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio. Tal concepto se opone a los de:

- “La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando

²⁰ Sentencia T – 878 de 2014 Corte Constitucional.

denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia).

- “La mujer instrumental”, que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión.

- “La mujer co-responsable”, se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas.

- “La mujer fabuladora”, se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre». (resaltado es propio).

Del mismo modo, los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014 establecen recomendaciones vinculantes para funcionarios judiciales en casos de violencia sexual, negando

expresamente la validez de ciertos razonamientos inferenciales viciados por preconceptos machistas:

«Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia».

La anterior normativa establece un conjunto de directrices para los operadores judiciales destinadas a guiar la investigación y la valoración probatoria en casos de violencia sexual. Estas recomendaciones buscan superar prejuicios y estereotipos arraigados en la práctica judicial, especialmente en lo relativo al consentimiento y a la

exigencia de prueba física, con el fin de garantizar la debida diligencia y un enfoque procesal que salvaguarde los derechos de las víctimas, sin menoscabo de los principios rectores del procedimiento penal.

Bajo lo reseñado, resulta pertinente precisar una máxima aplicable en los casos de delitos sexuales, según la cual, la víctima no está obligada a actuar de una determinada manera ni a desplegar deberes de acción para que pueda establecerse la existencia de una conducta violenta por parte del autor. Pues, corresponde al juez valorar la idoneidad del comportamiento del agresor atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica considerar todas las contingencias, incluidas la inactividad, el pánico o la total subordinación de la víctima, frente a las agresiones de carácter sexual²¹.

En armonía con lo expuesto, conviene recordar que, en estos ilícitos, por lo general y ejemplificativamente, el agente actúa en la clandestinidad, en entornos privados o ajenos a auscultación pública, sin testigos directos más allá de víctima y victimario, de ahí que se denominen como *delitos a puerta cerrada*. Esta particularidad repercute en la demostración de los hechos, dado que, en muchos casos, la agresión sexual no deja rastros visibles o estos desaparecen con el transcurso del tiempo cuando la denuncia se formula de manera tardía.

²¹ CSJ SP3574-2022, 5 oct. 2022, rad. 54189.

Por consiguiente, resulta de suma importancia la aplicación de la regla de valoración probatoria conocida como **corroboración periférica**, la cual se basa en la verificación de elementos secundarios o circunstancias accesorias que permiten otorgar mayor credibilidad al relato de la víctima de una agresión sexual.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha indicado lo siguiente:

«En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/ sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de

tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad»²².

La corroboración periférica es un criterio esencial para la valoración probatoria de la declaración de la víctima, exigiendo un análisis riguroso de la credibilidad subjetiva, la existencia de datos objetivos de apoyo y la persistencia en la incriminación, todo ello con el fin de dotar de suficiencia probatoria al testimonio, salvaguardando al mismo tiempo las garantías procesales del acusado.

Esta herramienta analítica resulta especialmente relevante cuando no existen huellas materiales, siendo la versión de la víctima el primigenio elemento probatorio para reconstruir lo sucedido.

Adicionalmente, constituye una aplicación concreta de la perspectiva de género en la valoración probatoria, pues permite superar razonamientos probatorios basados en estereotipos machistas, al reconocer que:

i) La ausencia de lesiones físicas no descarta la violencia sexual ni determina que la víctima no haya ejercido resistencia;

²² CSJ SP3332-2016, 16 mar. 2016, rad. 43866.

ii) La ausencia de gritos o actos de resistencia física no desvirtúa el elemento violencia, pues el sometimiento de la voluntad puede incluir el control de cualquier reacción;

iii) La reacción de las víctimas es impredecible y está determinada por múltiples variables: vivencias anteriores, carácter, personalidad, pronóstico sobre el resultado de ejercer resistencia; y,

iv) El testimonio de la víctima puede ser suficiente para encontrar acreditada, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, cuando es valorado con rigurosidad conforme a la sana crítica y corroborado por elementos externos.

Con respecto a esto último, valga precisar que, en delitos de connotación sexual, esta Corporación ha considerado que el testimonio de la víctima es preponderante y puede llegar a ser suficiente para la condena, siempre que brinde credibilidad y certeza en virtud del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica²³.

No obstante, esto no significa que sea la única forma de probar estos delitos, en tanto no existe tarifa legal que imponga determinado elemento probatorio para demostrar

²³ CSJ SP3993-2022, 14 dic. 2022, rad. 58187.

un suceso. En virtud del principio de libertad probatoria²⁴, la determinación del objeto central del proceso puede alcanzarse por cualquier prueba lícita.

Sumado a ello, la incorporación de la perspectiva de género no flexibiliza el estándar epistemológico exigido para proferir condena, ni implica que siempre deba tenerse por cierto lo dicho por quienes denuncian violencia sexual. Únicamente exige que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas desprovistas de sustento probatorio en el caso concreto.

Así las cosas, la valoración probatoria en los delitos de violencia sexual debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica examinar los elementos de convicción libres de estereotipos o prejuicios discriminatorios. De igual manera, la corroboración periférica se erige como un criterio relevante para la apreciación del testimonio de la víctima, en tanto exige verificar la existencia de datos objetivos que respalden su dicho.

La aplicación de estos parámetros contribuye a garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, a enfrentar los contextos de impunidad que suelen rodear este tipo de conductas y a

²⁴ Artículo 237 Ley 600 de 2000: Libertad probatoria. Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

evitar su revictimización a través de decisiones judiciales fundadas en concepciones estereotipadas.

4.5. Del caso en estudio

Al Representante a la Cámara MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES se le atribuye haber desplegado una conducta de connotación sexual en contra de Guisella del Carmen Mejía Viana, mayor de edad para la época de los hechos (entre finales del mes de octubre a principios de noviembre del año 2020) sin que mediara el consentimiento de ella, consistente en el tocamiento de sus senos, darle un beso en el cuello y la realización de actos onanistas en su presencia²⁵.

Confrontando las razones que llevaron a la Sala de Instrucción a convocar a juicio al citado Congresista, lo debatido en desarrollo de la fase de juicio con la reacción defensiva y analizando el material probatorio en su conjunto la Sala anticipa que emitirá sentencia de carácter condenatorio en contra de MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES ante el acto sexual realizado en contra de la voluntad de Guisella del Carmen Mejía Viana.

²⁵ Por efectos metodológicos y en procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son citados o nombrados en varias declaraciones, es menester advertir que la valoración probatoria estará limitada por el contenido de las piezas obrantes y directamente vinculada con los hechos investigados que comprometen exclusivamente al Congresista MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, sin que las afirmaciones que se hagan en este proveído constituyan una conclusión del compromiso de esas otras personas.

Como se explicará más adelante, el testimonio de la víctima ha conservado su coherencia interna y solidez a lo largo del devenir procesal. El relato se erige como una narración lógica, hilada y debidamente contextualizada, en la cual ha persistido de manera unívoca sobre el núcleo fáctico fundamental: la situación de soledad con el aforado en el hotel tras el retiro de los acompañantes, y la materialización de la agresión sexual mediante tocamientos y actos de masturbación por parte de aquél.

En consonancia con la perspectiva de género, la Sala rechaza el estereotipo de la *víctima ideal* que exige una denuncia inmediata. Aquí la demora en la develación de los hechos halla una explicación válida y probada en el contexto: primero, la marcada asimetría de poder entre un aforado de amplia trayectoria pública y una joven de apenas 19 años carente de experiencia; segundo, la dependencia económica y moral, derivada de la gestión laboral del procesado en favor de la madre y el hermano de la víctima; y finalmente, la carga traumática que silenció a la agredida hasta que el peso psicológico de lo sucedido se tornó inmanejable, detonando la revelación tardía de los hechos.

Aunado a lo anterior, no se advierten por parte de la víctima motivos para mentir, ya que resulta inverosímil que ella orquestara un montaje político que sólo le ha reportado ostracismo laboral a sus allegados, su exposición pública y la afectación de su tejido familiar.

Pero además, tal y como indicó el representante del Ministerio Público en sus alegaciones, hay elementos de corroboración que hacen plenamente creíble el relato de la denunciante. Entre ellos se destacan hechos posteriores relacionados con la reacción del núcleo familiar tras la develación de lo ocurrido, cuando sus hermanos procedieron a confrontar y reclamar airadamente a Jonathan Torregrosa, primo que facilitó el traslado al lugar de los hechos, ratificado por éste, amén de interceptaciones telefónicas que permitieron advertir un plan para tergiversar y controlar las pruebas por parte de Torregrosa, la esposa del Congresista, un investigador privado y un abogado, como se detallará en el texto de este proveído.

Así mismo, obra la corroboración externa derivada de la declaración de la orientadora escolar Dalma Milena Bolívar, quien al conocer los hechos investigados a través de la propia afectada, le recomendó buscar ayuda psicológica, lo cual es incompatible con un libreto fabulado como ha sido presentado por la defensa.

Finalmente, mediante prueba circunstancial temporo-espacial de los protagonistas de los hechos y principalmente de AGUILERA VIDES se ratificará su compromiso penal en el delito atentatorio contra el bien jurídico de la libertad y formación sexuales.

.- Testimonio de Guisella del Carmen Mejía Viana

Como prueba directa del núcleo fáctico están las manifestaciones de la denunciante en tres oportunidades procesales: *i)* el video adjuntado a la denuncia; *ii)* la ampliación de ésta del 9 de mayo de 2022; y *iii)* la declaración adicional del 26 de julio de 2023.

En el video²⁶, indicó que en octubre, hacia las siete de la noche, recibió una llamada de su primo para que lo acompañara a una reunión de jóvenes, de la cual él ya le había pedido permiso a su progenitora para que la dejara ir. Que efectivamente, él la recogió en el carro, iba con la novia María Fernanda Jiménez y al llegar al edificio, que queda en la carrera 55 con 72, en un aparta-estudio, él las dejó a ella y a la novia, porque iba a buscar al candidato, al rato llegó con el doctor MODESTO, se sentaron, luego de lo cual el primo se fue con la novia porque iba a recibir al personal, quedando a solas con el doctor MODESTO, quien se le fue encima a besarla y a querer tocarla, ella le dijo que «¿qué le pasaba?», que la respetara quedando en shock. Agregó que «no sabía por qué él hacía eso». Indicó también, que AGUILERA VIDES procedió a quitarse la camisa, sacó su miembro, y empezó a masturbarse, situación que describió así: «lo hizo adelante mío, yo la verdad que me sentí acosada, vulnerada, humillada».

Agregó que ella le escribió al primo para que por favor fuera a recogerla, pero no le respondió, sólo al pasar más de media hora llegó, ella salió muy asustada, se subió al carro,

²⁶ Medio magnético Folio 9 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

el doctor MODESTO también subió y ella sin poder decir nada, vio que éste le pasa unos condones a su primo, a lo cual su familiar dijo *«veo que no se concretó nada a todas estas»,* lo que le causó sorpresa, *«porque eso quiere decir que mi primo sabía a lo que el doctor venía. En pocas palabras, me estaba poniendo con el doctor».*

Explicó que ese mismo día no le contó a la mamá lo sucedido, porque ella trabajaba con el doctor MODESTO, ya que éste le había conseguido un trabajo en el DDL (*Dirección Distrital de Liquidaciones (DDL) de Barranquilla*), dependencia en la que también laboraba su primo.

A su turno, en la ampliación de la denuncia rendida el 9 de mayo de 2022, ante la Sala de Instrucción, tras insistir en los antecedentes relacionados con la invitación de su primo Jonathan a una reunión de jóvenes, la recogida de éste junto con la novia cuando fueron a su casa y el arribo al hotel, dejándola sola en una de las habitaciones junto con el Congresista, señaló: *«El doctor MODESTO él se dirige hacia mí, a besarme y a tocarme y eso. Yo le digo que por favor que me respete, qué estaba pasando. Él, no le importó, se quitó la camisa, a todas estas yo quedé como en shock, yo no sabía qué hacer, y se saca su miembro y se empieza a masturbar delante de mí»* record 00:46:00 ²⁷.

Se advierte así coherencia y secuencia lógica en su relato cuando especificó con claridad que el aforado la abordó de manera sorpresiva al sujetarla, la besó en el cuello y le

²⁷ Medio magnético Folio 184 *Ibidem*.

tocó los senos, y a pesar de la manifestación explícita de su parte de rechazo, continuó él despojándose parcialmente de su vestimenta para ejecutar actos de masturbación en presencia de ella.

La narración por parte de la víctima de las circunstancias tanto previas, como posteriores a los acontecimientos demuestra cohesión y sentido, amén que las ha mantenido a lo largo del proceso, como en su ampliación de 26 de julio de 2023 cuando expuso, por ejemplo, el contexto de confianza dado que el encuentro era iniciativa de su primo Jonathan Torregrosa Viana, además, la espacialidad descrita por la joven: un aparta-estudio ubicado en un hotel de la ciudad de Barranquilla, posteriormente identificado como el Hotel Vallclaire, describiéndolo como un espacio cerrado, con una división, sala, cama, cocina y sofá²⁸, así como la secuencia de los hechos en cuanto que MODESTO AGUILERA VIDES *se le abalanzó* para besarla y tocarla, ella le manifestó su rechazo pidiéndole respeto, pero él procedió a quitarse la camisa y a masturbarse en frente suyo.

Uno de los criterios fundamentales para valorar el testimonio de víctimas de delitos sexuales es la ausencia de incredibilidad subjetiva²⁹, es decir, que no se presenten motivaciones espurias para formular una acusación falsa y aquí, resulta claro que Guisella no mantenía una relación

²⁸ Medio magnético Folio 666 Cuaderno N° 4 Sala de Instrucción.

²⁹ CSJ SP1830-2025, 20 ago. 2025, rad. 60323; y CSJ SP399-2020, 12 feb. 2020, rad. 55957.

previa conflictiva con MODESTO AGUILERA, por el contrario, declaró que *nunca percibió algún interés del doctor* hacia ella y que, a su parecer, siempre fue amable en el trato. Tal percepción permite descartar la existencia de un móvil de venganza o resentimiento previo.

Adicionalmente, la denuncia le acarreó consecuencias adversas significativas para ella y su familia, tales como pérdida de empleo de la madre y el hermano, exposición social o pública, de ahí que, si el relato fuera falso, resulta contraintuitivo que alguien asuma tales costos personales y familiares.

Y es la doctora Dalma Bolívar Charris, orientadora escolar que atendió a Guisella del Carmen, por recomendación del médico Rafael Antonio López Fandiño³⁰, la que da cuenta en su declaración de 20 de junio de 2023³¹ que *«Ya después sí le pregunté qué era eso que ella necesitaba decir, qué tenía, si eso la estaba haciendo sentir mal. Y fue cuando me contó que ella tuvo una dificultad con un político, simplemente me dijo así, tuvo una dificultad con un político. Nos invitaron a una reunión y yo asistí, pero no había nadie más en esa reunión. Entonces hubo una situación allí, me dijo ella, una situación que no me gustó; hubo abuso de poder o algo así»* Récord 00:19:55.

«En el segundo encuentro ella simplemente estaba preocupada. Le preocupaba, de hecho, que las personas se enteraran. Ella me manifestó eso, que las personas se enteraran, porque, al emprender un acto legal, ella sabía que su nombre iba a salir a relucir. Estaba preocupada en ese

³⁰ Medio magnético Folio 580 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción Récord 00:18:35.

³¹ Medio magnético Folio 582 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

momento y me manifestaba incluso que era muy guiada por lo que su mamá había empezado, el tema de demandar, de hacer, no sé, de llevar algo a cabo frente a la persona implicada. Pero que ella se sentía preocupada y apenada, porque le daba pena, le daba miedo que sus amigos y conocidos supieran que ella estaba en esa situación» Récord 00:24:36.

La desaprobación que tuvo Guisella del Carmen frente a la conducta del aforado es clara, siendo importante resaltar que su permanencia en el lugar obedeció a dos circunstancias puntuales que ha reiterado: *i)* el estado de conmoción y sorpresa que le produjo un acto de naturaleza imprevista; *ii)* la carencia de recursos económicos en ese momento para su transporte, lo cual la compelió a abordar, posteriormente, el mismo vehículo que era conducido por el primo y donde también iba el Congresista.

Lo primero puede explicarse ante la desproporción de poder social y económico, pues AGUILERA VIDES como Representante a la Cámara, figura de autoridad política, era además empleador de su progenitora, Tatiana Viana y hermano Joel Antonio Cianci, además, el ataque fue sorpresivo con la consecuente traición a la confianza, toda vez que previamente había compartido escenarios de las actividades políticas de MODESTO AGUILERA, sin que se presentara algún incidente.

Aunque el procesado en la diligencia de indagatoria practicada el 8 de agosto de 2023³², afirmó que fue su esposa quien le hizo saber la identidad de la joven, aclarándole que era la hija de Tatiana y prima hermana de Jonathan Torregrosa, reconociendo que aproximadamente en tres o cuatro ocasiones vio a Guisella en la casa de Israel Jiménez durante 2019 en las reuniones para la campaña de edil de éste último, sin que hubiera sostenido una conversación personal o fluida con ella, para la Sala es claro que no hubo una vinculación directa de la víctima con las actividades políticas por él desarrolladas, ya que ella precisó que su progenitora era líder en Soledad-Atlántico ayudando a las comunidades y trabajaba para MODESTO AGUILERA en las campañas.

Así, la víctima admitió conocer a AGUILERA VIDES, porque compartían reuniones *«Yo la verdad lo veía, amable, nunca le vi una mala intención, él me parecía amable. Yo siempre dije que cuando me hablaba me decía una cosa y otra lo veía normal»*. Añadió que las conversaciones que sostenía con él se desarrollaron exclusivamente en contextos colectivos, toda vez que en ningún momento se encontró a solas con él, siempre estaba acompañada por su madre u otras personas vinculadas a dichas actividades, lo que ratifica la sorpresa de la joven al ser agredida por el Congresista cuando la dejaron a solas con él en el hotel.

³² Medio magnético Folio 674 Cuaderno N° 4 Sala de Instrucción.

Precisamente, no puede dejarse de lado que, según lo narrado por ella, los hechos ocurrieron en un espacio cerrado (un aparta-estudio del hotel), con la puerta cerrada y sin conocimiento de otras salidas. Tal confinamiento espacial constituye también un factor coercitivo que limitó sus posibilidades de escapar, como lo narró, además no tenía en ese momento dinero para su movilización, pues recuérdese que su primo Jonathan la convidó a la reunión y la trasportó hasta ese lugar.

Ahora, lo concerniente a la línea celular 3005253732 que, según la víctima utilizó para hablar con su primo Jonathan una vez sucedieron los hechos, y que a contra cara el defensor ubica en el terreno de la mentira, porque ese número según la empresa *Tigo* fue activado en abril de 2021, es decir, varios meses después, se tiene que efectivamente tal empresa de telefonía indicó que figura como titular de esa línea Grismaldys Isabel Barbosa Jiménez con fecha de activación 24 de abril de 2021³³; sin embargo, debe tenerse en cuenta que Guisella del Carmen, en su declaración y ampliación (9 de mayo y 29 de noviembre de 2022), al explicar por qué contaba con ese abonado telefónico³⁴, indicó que el celular pertenecía a su padre y se lo había regalado a ella, en tanto que el chip lo había comprado en un almacén, no en una tienda *Tigo*, de ahí se establece que no se trataba de una línea en la cual mediara contrato con esa empresa de

³³ Folio 103 – 104 Cuaderno N° 2 Reservado Sala de Instrucción.

³⁴ Medio magnético Folio 184 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción; y medio magnético Folio 360 Cuaderno N° 2 Sala de Instrucción,

telefonía, sino simplemente en la adquisición informal de la *sim card*.

La información proporcionada por *Tigo* corresponde a la fecha de activación, más no al momento de primera asignación del número, creación de éste o habilitación en la red de telefonía móvil, de ahí que sea posible que antes del 24 de abril de 2021 la línea 3005253732 haya estado en uso por parte de la denunciante, pues recuérdese que había las modalidades de prepago, líneas que prescindían de la firma de un contrato y de la verificación de crédito, requiriéndose únicamente la asociación de la *sim card* a un documento de identidad.

Por demás, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia ha establecido que los operadores pueden disponer del número celular cuando durante un periodo de dos (2) meses la línea permanece inactiva, esto es, sin realizar ni recibir llamadas, sin cursar tráfico de datos, sin enviar ni recibir mensajes de texto SMS, o sin hacer recargas ni tener saldos vigentes³⁵, lo que permite determinar que un número sin uso, puede ser reasignado,

³⁵ Artículo 2.1.9.4. Resolución No. 5050 de 2016: «RECEPCIÓN EN MODALIDAD DE PREPAGO. Los usuarios de servicios de comunicaciones bajo la modalidad de prepago, tienen derecho a recibir comunicaciones y a conservar su número de abonado. Luego de dos (2) meses en que el usuario no reciba ni genere comunicaciones, ni active tarjetas prepago y no tenga saldos vigentes a su favor en estas últimas, el proveedor podrá disponer del número, siempre que medie previo aviso al usuario mediante cualquier medio, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para disponer del número. La comunicación que se genere para efectos del aviso, no implicará uso del servicio por parte del usuario».

aspectos que desdibujan la mendacidad de la denunciante, atribuida por el defensor.

También para demeritar la credibilidad de la víctima, el apoderado del Congresista reprochó la ausencia de prueba técnica forense, como el examen médico legal de sexología y la evaluación psicológica de acuerdo con la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud, así como los protocolos y guías del Instituto Nacional de Medicina Legal, que eran de obligatorio cumplimiento y que la Sala de Instrucción omitió; no obstante, es pertinente precisar que la aludida resolución del Ministerio de Salud y Protección Social que adoptó el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, fijando los lineamientos técnicos para el abordaje de estos casos, con el deber para las entidades promotoras y prestadoras de brindar atención médica integral y especializada a las víctimas de violencia sexual, hace énfasis en la atención médica inmediata y prioritaria para víctimas que denuncian a tiempo los hechos, facilitando el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, exámenes médicos y apoyo psicosocial, de ahí que la demora en la denuncia que medió en este caso, al haber transcurrido más de un año, deja inane acudir a tales protocolos, porque el carácter teleológico de los mismos se encuentra superado por el paso del tiempo, resultando así vana la queja elevada por el defensor.

Paralelamente, el togado cuestionó que la víctima no hubiera podido ofrecer ni un solo detalle corporal del

supuesto agresor, en cuanto no dio *descripciones de cicatrices, lunares, tipos de prendas, olores, sonidos y palabras o diálogos*, aspectos que, en su criterio, suelen mencionar las personas que han experimentado este tipo de delitos. Pero para dar respuesta a tal planteamiento no se puede pasar por alto el contexto de trauma que puede afectar la memoria, por demás, la víctima no tiene el deber de reaccionar de una forma específica ni de realizar determinadas acciones para que pueda reconocerse la ocurrencia del acto, ni tiene el deber de aprehender y rememorar con pelos y señales las particularidades del agresor, pues las reacciones son impredecibles y están determinadas por múltiples variables: vivencias anteriores, carácter, personalidad, pronóstico sobre el resultado de ejercer resistencia, etc.

Por ello, resulta infundada la queja del defensor, dado que Guisella del Carmen expuso que quedó en shock, situación que le impidió darse cuenta de algunas particularidades o señales distintivas de las partes del cuerpo que el procesado expuso en desarrollo de los hechos.

A su turno, la Sala desestima la tesis del procesado según la cual la denuncia respondería a una estrategia política o una campaña de desprestigio, pues no se evidencia un móvil por parte de la víctima para formular una denuncia falsa con fines electorales, ni se ha acreditado que medien beneficios económicos o políticos de ella o su grupo familiar, quedándose la explicación de AGUILERA VIDES en una

hipótesis defensiva carente de respaldo probatorio y difícilmente compatible con la realidad procesal.

Además, ese posible complot político se desmorona al analizar las actuaciones posteriores del entorno cercano del procesado, como su esposa Aminta Rosa Cogollo Hernández, y Jonathan Torregrosa Viana, quienes desplegaron acciones orientadas al control de daños y al ataque sistemático contra la credibilidad de la denunciante, lo cual permite establecer la ausencia de predisposición o preconceito por parte de la víctima hacia el aforado.

El tiempo transcurrido entre los hechos y el momento en el cual Guisella del Carmen los puso en conocimiento de su madre, así como respecto del lapso entre dicha revelación y la posterior denuncia ante las autoridades, ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, pero tales tópicos tienen tres razones diferenciadas:

Concerniente al primer momento (hechos y revelación de los mismos), la denunciante señaló que inicialmente optó por guardar silencio debido al temor que se tomaran represalias contra su madre y su hermano en sus lugares de trabajo, recordando que MODESTO AGUILERA VIDES había sido quien les facilitó dichos empleos.

En ese sentido, la denunciante, su progenitora Tatiana Viana, así como su hermano, Joel Antonio Cianci Viana, son contestes en sus declaraciones al indicar que sus vínculos

laborales se obtuvieron gracias a la intervención del aforado, afirmando incluso que la finalización en dichos empleos tuvo relación directa, una vez se conoció que Guisella los había puesto en conocimiento de las autoridades.

En efecto, la primera persona a quien la joven le relató lo sucedido fue su señora madre, Tatiana Viana. Así lo corroboró ésta última en declaración de 9 de mayo de 2022³⁶, al indicar que su hija, inicialmente, le dijo que cuando Jonathan le pidiera que lo acompañara, le dijera que no, pero luego, ya en enero, le contó lo que le había sucedido, incluso sus hermanos que se encontraban en el piso superior y alcanzaron a escuchar la conversación, por lo que bajaron a averiguar qué sucedía. En particular, Joel Antonio Cianci Viana en su declaración lo ratificó al indicar que en enero de 2021 se enteró de que la supuesta reunión a la que había sido invitada Guisella por parte de Jonathan no correspondía a tal, sino que se trataba de un encuentro de carácter íntimo *«que pues habían invitado a mi hermana a supuestamente una reunión y la cosa tenía otra pinta que cuando ella entra, pues había otro tipo de propuestas a la cual ella no accedió, y el hombre pues le tocó devolver condón. O sea, no pasó nada. Entonces mi hermana quedó como que bueno, o sea se suponía que era una reunión de política no era como un encuentro íntimo, por decirlo, así que no quiero utilizar tampoco palabras fuertes»*³⁷.

Pero también el suceso fue relatado por la víctima a la doctora Dalma Bolívar Charris, orientadora escolar. Ésta en

³⁶ Medio Magnético Folio 188 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

³⁷ Medio magnético Folio 192 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

su declaración del 20 de junio de 2023³⁸ indicó que Guisella le relató inicialmente el engaño de su primo al invitarla a una reunión política, porque cuando llegó al lugar no había tal reunión, pues estaba el político MODESTO, que había intentado sobrepasarse con ella, ante lo cual la profesional le indicó que debería buscar una orientación y acompañamiento con un psicólogo (*Récord 00:26:56*).

Para denotar ese temor de la víctima y consiguiente demora en contar lo sucedido, es necesario analizar el contexto en el cual se desenvolvía su familia, dado que se ha demostrado la participación de la progenitora y del primo de la víctima a la campaña del aforado, al punto que Tatiana Viana indicó que AGUILERA VIDES fue quien le informó sobre un empleo para ella, por una vacante en la Dirección Distrital de Liquidaciones (DDL), dependencia de la Alcaldía de Barranquilla. Además, dijo que éste delegó en Jonathan Torregrosa la gestión necesaria para asegurar tal vinculación, acto que se materializó con la contratación el 15 de enero de 2020. Sobre el particular, Torregrosa Viana restringió su atestación a confirmar el vínculo contractual de su tía, Tatiana Viana, con la referida dependencia, absteniéndose de ofrecer pormenores sobre las circunstancias de su vinculación³⁹.

Según relató Tatiana Viana, como contraprestación por el proselitismo realizado en favor del Representante a la

³⁸ Medio magnético Folio 582 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

³⁹ Medio magnético Folio 198 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

Cámara, gestión que incluyó el recaudo de votos en el municipio de Soledad (Atlántico) y en el barrio Adelita de Char de Barranquilla, fue que él le asignó una posición en la Dirección Distrital de Liquidaciones entre los años 2020 y 2021.

Previamente, había argüido que, bajo esta misma dinámica de reciprocidad, el parlamentario ya habría facilitado la vinculación de su hijo, Joel Antonio Cianci Viana, como docente en la institución educativa La Candelaria, en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico.

El aforado ha negado su intervención para la provisión de los empleos mencionados: de la vinculación de Joel Cianci en Malambo señaló la enemistad política con el alcalde de ese municipio lo que imposibilitaría cualquier tipo de recomendación o gestión de su parte. Su argumento fue respaldado por Israel Aníbal Jiménez Terán, quien en su declaración de 5 de diciembre de 2023⁴⁰ aseveró que no había un vínculo laboral directo de Tatiana Viana Martínez y Guisella Mejía Viana gracias a gestión del aforado, pues la vinculación de la primera se circunscribió estrictamente a la aspiración de él a edil en el año 2019.

Relató también que, fue Jonathan Torregrosa quien, durante el lanzamiento de dicha candidatura local, vinculó a su tía Tatiana para labores de apoyo, concretamente el día

⁴⁰ Medio magnético Folio 1045 Cuaderno N° 6 Sala de Instrucción.

en que se abrió su campaña, evento al cual el congresista AGUILERA VIDES asistió de forma meramente protocolaria y transitoria.

El testigo distinguió los roles ejercidos; Tatiana coordinaba activamente reuniones y logística junto a Jonathan, en tanto que su hija no tenía alguna función, sólo acompañar a su madre en los actos proselitistas, descartándose así su pertenencia a supuestos colectivos juveniles de la estructura del aforado.

Por su parte, otro testigo de la defensa, Andrés David Hernández Tapia, y vinculado a la estructura política del aforado desde mediados de 2017, en su declaración de 5 de diciembre de 2023⁴¹, negó conocer a Tatiana Viana y a Guisella Mejía. Respecto de Jonathan Torregrosa, aseveró que estaba ligado a la campaña política de Israel Jiménez, desempeñando funciones de captación de liderazgos y simpatizantes, describiendo la estrecha proximidad entre Jiménez y el Congresista, al punto que el primero asumía la dirección de las avanzadas proselitistas, y que el apoyo de AGUILERA VIDES no se limitaban a los ediles, sino que abarcaba de manera transversal a candidatos a concejos, asambleas y alcaldías, consolidando así un engranaje de cooperación recíproca en múltiples contiendas electorales.

⁴¹ Medio magnético Folio 1048 *Ibidem*.

Lina María Albor Cogollo, gerente de campaña y familiar del aforado, en su declaración de 6 de diciembre de 2023⁴², explicó que para el año 2020, el Congresista no adelantaba una campaña electoral concreta, sino que desplegaba una gestión social y contacto comunitario permanente, deponencia de la cual se establece que aun en ausencia de un certamen electoral vigente mantenía un activismo político, toda vez que la interacción con las bases sociales era consustancial al ejercicio de su cargo.

Lo anterior fue corroborado por el aforado en su diligencia de indagatoria, al reconocer su concurrencia a diversos actos proselitistas en respaldo a otros aspirantes de su colectividad, labor que calificó como un deber de acompañamiento inherente a la dinámica partidaria.

Este recuento permite establecer que el respaldo brindado por los integrantes de la campaña local repercutía, de forma indirecta pero efectiva, en beneficio de la organización política mayor y de su máximo referente, el Representante AGUILERA VIDES, y que su activismo era una constante con independencia de la vigencia de elecciones.

Esta intelección resulta cardinal para comprender que el ejercicio político no se agota en la contienda por el sufragio, sino que se manifiesta en una interacción permanente con el electorado y los cuadros de la organización; escenario que

⁴² Medio magnético Folio 1055 Cuaderno N° 6 Sala de Instrucción.

mantiene vigentes los vínculos de lealtad y subordinación dentro del movimiento.

En suma, para el año 2020, MODESTO AGUILERA VIDES ya contaba con reconocimiento público al punto de gestionar los avales para candidatos a ediles por el partido Cambio Radical, por consiguiente, aun cuando Tatiana Viana figurara formalmente adscrita a la campaña de Israel Jiménez, su activismo no puede escindirse de la estructura política del aforado ante los intereses convergentes y el apoyo recíproco entre los integrantes de la colectividad.

De otro lado, conviene traer a colación lo atestado por Joel Antonio Cianci Viana, hermano de la denunciante, quien trabajó en el Instituto La Candelaria de Malambo entre septiembre de 2019 y octubre de 2021, cuando indicó que su vinculación laboral derivó de la intermediación directa de AGUILERA VIDES, luego de que su progenitora, Tatiana Viana, diera cuenta al aforado de su perfil docente. También precisó que su nombramiento antecedió al de su progenitora debido a la disponibilidad inmediata de una vacante en el referido municipio.

Explicó que el 30 de octubre de 2021 fue notificado de una resolución que daba por terminada su vinculación laboral y al averiguar la causa de tal terminación, le informaron que la plaza, previamente gestionada como un

favor político en beneficio de AGUILERA VIDES, había sido reclamada⁴³.

Obra el Decreto N° 226 de 15 de octubre de 2021, expedido por el Alcalde Municipal de Malambo (Atlántico), que dio por terminado el nombramiento provisional de Joel Cianci Viana como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria⁴⁴.

De esta manera se puede colegir que la familia de la víctima orbitaba bajo la influencia de AGUILERA VIDES, por cuanto la labor proselitista en la campaña de su aliado más cercano, Israel Jiménez, se traduce en un respaldo a la organización.

Por otra parte, la Sala de Instrucción dispuso legalmente las interceptaciones de las conversaciones telefónicas de Jonathan Torregrosa, de las cuales se establece que tanto él, como el aforado, tenían posibilidad de incidir para la provisión de cargos, al respecto obran los informes de policía judicial No. 11-302278 de 19 de abril de 2022⁴⁵ y 11-303335, de 6 de mayo de 2022⁴⁶, derivados de la interceptación del abonado celular No. 3042157737, empleado por Jonathan Torregrosa, que evidencian conversaciones orientadas a la eventual influencia de este último y de AGUILERA VIDES en asuntos laborales, amén de

⁴³ Medio magnético Folio 192 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

⁴⁴ Folios 423 – 425 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

⁴⁵ Folios 15 – 23 Cuaderno N° 1 Reservado Sala de Instrucción.

⁴⁶ Folios 76 – 84 Cuaderno N° 1 Reservado Sala de Instrucción.

una relación de amistad particularmente cercana entre ambos, aspecto que resulta pertinente al momento de valorar lo que aconteció respecto de Tatiana Viana o de su hijo, Joel Ciani Viana al haber sido desvinculados de la administración pública y que da soporte al temor manifestado por la víctima para revelar lo sucedido.

Ahora, la tardanza en la interposición de la denuncia encuentra justificación probada frente al poder e influencia que el Congresista proyectaba en la sociedad.

A diferencia de la razón previamente expuesta, consistente en la influencia de AGUILERA VIDES en la situación laboral de la madre y el hermano de la víctima, en la cual se está frente a un poder indirecto, la razón a la cual se alude aquí corresponde a un temor derivado de un poder directo, esto es, la sensación de peligro de la víctima estaba vinculada al miedo de sufrir un daño físico, como ella misma lo manifestó⁴⁷: *«(...) en el momento me dio miedo, pasó tantas cosas por mi cabeza, que si yo salía corriendo, un hombre que tiene poder y de lo cual espero de todo, después de esto, tantos casos que se ha visto que manda a hacer algo».*

A lo anterior se suma las dificultades iniciales para contratar un abogado que le representara, como lo expuso la denunciante habida cuenta de que diversos profesionales declinaron asumir su representación al conocer la identidad

⁴⁷ Medio magnético Folio 184 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

del implicado⁴⁸ amén de la carencia de recursos económicos para sufragar honorarios profesionales influyó en ello, máxime que tal circunstancia se vio agravada por la complejidad de hallar un representante judicial dispuesto a asumir el mandato para actuar en contra de un Congresista con notoria ascendencia en la ciudad de Barranquilla.

No se pueden desdeñar las reglas de la experiencia que apuntan a que, en casos de delitos sexuales, con el fin de evitar la exposición pública, o bien no se denuncia o se hace la denuncia tardía, dilación que es el resultado previsible de prejuicios estructurales donde la víctima, en lugar de recibir amparo, se ve expuesta a patrones de corte patriarcal que fomentan el reproche social y la revictimización secundaria.

La Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que el tiempo transcurrido entre la agresión sexual y la denuncia no puede ser, por sí solo, un argumento para desacreditar el testimonio de la víctima. Pues, considerar la tardanza como un indicio de falsedad es un error de razonamiento que desconoce las complejidades de este tipo de delitos:

«Para la Corte es suficientemente claro que la tardanza en instaurar la denuncia carece de eficacia para afectar la credibilidad del testimonio de la agraviada. En particular, porque es usual que las víctimas de este tipo de vejámenes se abstengan de denunciar por temor al agresor, o a la revictimización que implica todo el trámite penal, o por el escarnio o menosprecio que

⁴⁸ Ibidem.

suele generar el suceso en los círculos familiares y en la comunidad a la que pertenecen»⁴⁹.

Es erróneo afirmar que la agresión sexual deba denunciarse inmediatamente, por eso, la pretensión de restarle fuerza de convicción al testimonio de la joven con el argumento que la noticia criminal fue instaurada seis meses después del suceso, pierde sustento.

De otro lado, aunque el defensor pregona la contradicción entre los relatos de la víctima y su madre, ya que mientras Guisella afirmó que el agresor permaneció en silencio, Tatiana Viana introdujo diálogos y gritos de parte de su hija, que ésta misma víctima negó, debe destacarse que sólo se cuenta con la única testigo directa, en tanto que el dicho de Tatiana Viana constituye lo que se ha denominado un testimonio de oídas, cuya esencia es la reconstrucción de un relato ajeno, inevitablemente permeado por su propia interpretación.

Bajo esta óptica, la eficacia probatoria de tales atestaciones no depende de una simetría absoluta entre ambas, sino de la persistencia y coherencia interna de la víctima en sus distintas intervenciones, las cuales configuran el núcleo inalterable de la incriminación, y aquí los dos relatos convergen en los aspectos medulares del injusto: la convocatoria a una reunión política bajo engaño; el traslado al aparta-estudio de un hotel; la

⁴⁹ CSJ SP296-2025, 12 feb. 2025, rad. 59066.

instrumentalización de la privacidad; el abordaje físico mediante tocamientos y actos de masturbación; así como el auxilio solicitado al primo.

Las divergencias señaladas por la defensa, tales como la existencia de gritos por parte de la joven o las frases atribuidas al procesado, se sitúan en el plano de lo accidental y pueden llegar a ser propias de la naturaleza referencial del testimonio de una madre, sin que tengan la entidad suficiente para afectar la credibilidad de la prueba directa.

La Sala también destaca que, de la relación de confianza entre el aforado y Jonathan Torregrosa Viana, como lo revelan las interceptaciones al abonado telefónico de éste último, se advierte un interés común de ambos en el desenlace del presente proceso, pues del ya citado informe de policía judicial No. 11-302278⁵⁰, se identificaron comunicaciones orientadas a explorar posibles vías para manejar o direccionar el diligenciamiento. Tal es el caso de una conversación sostenida entre Jonathan con Aminta Rosa Cogollo Hernández, esposa del aforado, para armar una estrategia defensiva desvirtuando testimonios específicos mediante pruebas documentales que incluían certificados de asistencia y la historia clínica de María Fernanda (compañera de Jonathan), con el fin de demostrar que los implicados no se encontraban en el lugar de los hechos debido a un diagnóstico de Covid-19.

⁵⁰ Folios 15 – 23 Cuaderno N° 1 Reservado Sala de Instrucción.

En dicho intercambio, Jonathan incluso alude a las fechas en que Guisella y Tatiana habrían señalado la ocurrencia de los hechos.

Previo a exponer la relación extractada de la comunicación interceptada, resulta pertinente precisar que el Grupo de Control Telemático de la Fiscalía General de la Nación, comisionado para la práctica de las interceptaciones legales, estableció los siguientes comandos para la elaboración de dichas síntesis: *HD*, hombre desconocido; *MD*, mujer desconocida; *3P*, tercera persona; *TSR*, timbre sin respuesta; *(SP)*, suena parecido; *(F)*, fonético; *Cop*, pesos colombianos; *Usd*, dólares; *Oda*, observación del analista; y *(...)*, inaudible. Para la exposición siguiente, *Ami* y *A* corresponden a Aminta Cogollo Hernández, cónyuge del aforado; *J* identifica a Jonathan Torregrosa.

Síntesis de la comunicación:

Jonathan llama Ami (sp) como ha estado, A: saliendo (...), J: a carajo estaba por allá hoy, A: si poniendo (sp) a producir una plática, no me entraban, ni mensajes, ni llamadas ni nada, J: si me imagine que estabas ocupada, era eso que ya me certificaron que las fechas que ella dice no, no paso por esos lados, voy a pedir ahora uno a nombre de Mafe y así para atacar los hechos que ella dice

A: yo ya tengo mi argumento, mi coartada, la tengo con fecha hora y todo, yo voy a nombrar a este jovencito J: (...), yo también lo pienso nombrar, piensa que va a estar por fuera para ver si de pronto si no tenemos manera de meterlo de pronto ellos de manera

autónoma lo metan, al ver que uno lo está mencionando, así es yo también pienso lo mismo

A: como vaca al degolladero y todo, con decirte que no duermo si no craneándome (sp) todo, J: lo primero sería eso que te mandé, pero como es una versión libre supongo que uno podrá seguir hablando del man pero tenemos que ponernos de acuerdo, igual yo quiero que salga rápido esto se tiene que aclarar, para salir rápido de esta vaina

J: Kleber (sp) dijo que había que mostrarle personalmente los avances y los testimonios para ver qué opina, y de pronto da alguna idea para hacerlo esta semana y ya presentarlo

(...)

J: era eso que ya me certificaron que las fechas que ella dice no, no paso por esos lados, voy a pedir ahora uno a nombre de Mafe y así para atacar los hechos que ella dice

A: me mandas por WhatsApp las fechas que ella dice, J: ella dijo que el mes de octubre del 2020, todo el mes.

Pero principalmente, tales interceptaciones dan cuenta de la existencia de una *tarea adicional* de inteligencia conforme a lo plasmado en el informe de policía judicial No. 11-303713 del 13 de mayo de 2022⁵¹, a raíz de una conversación sostenida por Jonathan Torregrosa, con el investigador Jonathan de la Hoz aludiendo a la instalación de un hackeo para la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*.

⁵¹ Folios 89 – 93 Cuaderno N° 1 Reservado Sala de Instrucción.

Al respecto, Torregrosa Viana en declaración de 20 de junio de 2023⁵² reconoció haber contratado al investigador de la Hoz para que accediera a las comunicaciones de la víctima utilizando un chip en el celular y poder para saber con quienes se comunicaba: *«Una directriz como tal no se la di, sino que yo soy sujeto de desde que estos hechos salieron a la luz pública creo que soy susceptible de que me quieran quitar dinero para decirme, te puedo ayudar en conseguir información. Es lo que creo que pasó ahí. Él me entregó un chip, me dijo aquí tú puedes conseguir la información de quién les está escribiendo a Gisela para que diga esas cosas. Y es lo que yo pensé que iba a pasar. Si, si reconozco que, en algún momento con Jonathan, en mi momento de desesperación, varias veces le dije que necesitaba que me que me que él investigara quién era la persona que les daba a Gisela esas esas directrices, porque a mí me cuesta creer que Gisela por sí sola se haya querido inventar eso»* Record 00:18:45.

El investigador privado que fue contratado, Jonathan de Jesús De la Hoz Arrieta⁵³, el 20 de junio de 2023 declaró que Torregrosa se encontraba en un alto estado de ansiedad y con el fin de tranquilizarlo, le manifestó la supuesta existencia de un chip que permitiría acceder a *WhatsApp*, aun cuando era consciente de que dicho mecanismo no tendría funcionalidad real: *«Bueno, a mí me buscaron para hacer un trabajo investigativo referente a lo que hoy me están llamando como testigo, un problema que tuvo el señor Congresista. Entonces ellos iban a levantar una denuncia. Y me contrataron para buscar unos elementos materiales probatorios referente a al proceso que tenían y la denuncia que iban a instaurar»* Record 00:12:58.

⁵² Medio magnético Folio 586 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

⁵³ Medio magnético Folio 584 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

«Como le dije, él estaba muy desesperado, se estaba totalmente loco y por medio de él, el doctor Kleber me presionaba a mí para yo terminar el trabajo. Entonces yo le dije que sí, pero es que era algo que era totalmente imposible. De hecho, yo le dije que sí con tal de que de que me dejara de la presión, pero en lo último le dije que eso no se podía o no garantizamos el trabajo, pero yo le dije no, eso no se no se pudo, o sea, finalmente le dije que no porque eso no se puede, simplemente por el desespero de él lo que hice es sacar, como dice uno aquí en la Costa de taquito, o sea demostrarle que supuestamente sí se podía, pero es que eso no se puede, realmente no se puede» record 00:36:25.

El propio Jonathan Torregrosa en declaración del 20 de junio de 2023 manifestó haber realizado una transacción económica motivada por su interés en obtener acceso a comunicaciones de carácter privado, reconociendo que su afán por recabar información lo llevó a pagar por un supuesto dispositivo técnico. Explicó que el investigador De la Hoz, aprovechando dicha disposición, le ofreció un chip bajo la promesa de que con éste podría conocer quién se comunicaba con la otra persona, pero eso fue engaño o estafa, porque el investigador sólo buscaba más dinero y que finalmente terminó por *tumbarlo*, sin entregar algún resultado efectivo.

En el informe de policía judicial No. 7433296 del 15 de julio de 2022⁵⁴, que tuvo por objeto realizar análisis forense al equipo celular entregado por la denunciante se indica: *«Con respecto a análisis en busca de software malicioso, se ejecutan dos herramientas que tiene la capacidad de identificar este tipo de*

⁵⁴ Folios 55 – 63 Cuaderno N° 2 Reservado Sala de Instrucción.

aplicaciones con resultado negativo, ninguna de las aplicaciones utilizadas encontró amenazas o indicios de programas riesgosos para la seguridad del teléfono».

Si bien no se logró concretar el acceso ilegal a la aplicación de mensajería instantánea del teléfono celular de la denunciante, ello no desvirtúa la intención de acceder ilegalmente a dicho dispositivo. Nótese que incluso el abogado Kleber José Barrios Núñez en declaración del 20 de junio de 2023⁵⁵, precisó que fue contratado con el propósito de elaborar una denuncia en contra de un familiar de Jonathan Torregrosa y que efectivamente recibió un informe elaborado por el investigador De la Hoz Arrieta; aunque precisó que aún no lo había revisado, en razón a que Jonathan Torregrosa no volvió a contactarlo para continuar con el análisis del caso, el cual consistía en la elaboración de una denuncia: «... Siendo completamente sincero con mi cliente, debo señalar que no he revisado dicho informe. Reconozco que he sido negligente en ese aspecto; sin embargo, ante la pasividad evidenciada y la ausencia de un requerimiento expreso por parte de mi cliente para continuar, no avancé en el estudio del caso. En el evento en que mi cliente me hubiera indicado que ya todo estaba listo, habría procedido de inmediato a realizar el trabajo correspondiente. No obstante, el informe no fue rechazado; fue descargado y archivado en la carpeta asignada al cliente. Se trata de un documento extenso, tanto por su contenido como por su volumen, y hasta el momento no he tenido la premura de revisarlo»
récord 00:54:41.

⁵⁵ Medio magnético Folio 591 Cuaderno N° 3 Sala de Instrucción.

De otro lado, el defensor pone en cuestión la conducta de Tatiana Viana, porque en su criterio, tiende a distorsionar la verdad, toda vez que le habría hecho una propuesta de carácter delictivo al médico Rafael Antonio López Fandiño, orientada a que éste certificara falsamente y con fecha retroactiva la realización de diez consultas psicológicas, con el propósito de ocultar las inexactitudes expuestas por su hija durante una declaración, para demostrar una supuesta afectación psicológica, intento que no prosperó debido a la negativa del galeno.

En torno a este aspecto, se tiene que el médico Rafael López Fandiño, en su declaración, señaló que alrededor de un mes después de las sesiones de la docente Dalma Bolívar con Guisella del Carmen, Tatiana Viana lo llamó para decirle que su hija había faltado a la verdad en una diligencia judicial al afirmar la existencia de un tratamiento psicológico inexistente, instándolo a cometer una falsedad mediante la certificación fraudulenta de diez a doce sesiones de terapia para corroborar así la afirmación mendaz de la joven, a lo cual él se negó por estimarla contraria a los principios éticos que rigen su ejercicio profesional.

Sobre lo anterior, reposa el informe de policía judicial No. 7394462 del 5 de julio de 2022⁵⁶, donde el médico López Fandiño les aportó a los investigadores capturas de pantallas y la nota de voz que, dijo este último, fueron enviados por Tatiana Viana. El aludido mensaje de audio fue transliterado

⁵⁶ Folios 35 – 44 Cuaderno N° 2 Reservado Sala de Instrucción.

del cual se desprende de manera sintética, que el 9 de mayo de 2022, Tatiana Viana, registrada en ese dispositivo móvil como *Señora Tatiana*, se comunicó con el citado galeno para informarle incidencias de una diligencia judicial adelantada ante el Tribunal Superior, dentro de un proceso penal seguido contra el Congresista MODESTO AGUILERA por conductas abusivas en perjuicio de su hija, Guisella, en la cual ésta bajo la presión del interrogatorio de la contraparte, había afirmado de manera falsa haber asistido a tratamiento psicológico durante el año 2021 con aproximadamente diez sesiones, pidiéndole que le certificara esas consultas y se aumentara el número de sesiones registradas para hacerlas coincidir con lo declarado por su hija, a lo cual el médico se negó de manera rotunda, procediendo Tatiana Viana a disculparse por su comportamiento, el cual atribuyó a un estado de alteración emocional derivado de la situación que enfrentaba como madre.

En relación con esta circunstancia, consta que la joven en la ampliación de denuncia, el 9 de mayo de 2022, manifestó haber asistido a más de diez sesiones de terapia, siendo su última visita entre febrero y marzo de 2022, en la IPS particular LOFAN.

Pues bien, de dicha valoración puede derivarse un elemento susceptible de corroboración, a saber, el tratamiento psicológico mencionado por la denunciante. Si bien dicho tratamiento no se llevó a cabo en la institución prestadora de salud referida, ni en los términos de las

múltiples sesiones por ella aludidas, tal circunstancia no conduce, de manera automática, a desestimar los demás aspectos fácticos que han venido siendo precisados en el presente proveído.

En efecto, el número exacto de sesiones de terapia a las que asistió la joven puede ser considerado un detalle accesorio frente al núcleo de la imputación, que lo constituye la agresión sexual, sin que las divergencias en el relato sean por sí mismas, motivo suficiente para desestimar el testimonio, además, no se puede desdeñar, de un lado el acompañamiento inicial que le brindó la docente Dalma Milena Bolívar, quien al enterarse de la situación le recomendó acudir a un psicólogo, y de otro, la atención psicológica que habría sido prestada por quien se señaló como una prima de la denunciante, particularidad que fue confirmada en las declaraciones de Guisella, su madre y su hermano, aspectos que apreciados en conjunto, permiten inferir la existencia de las afectaciones internas experimentadas por la víctima relacionadas con los hechos investigados.

Otro elemento de corroboración que hace plenamente creíble el relato de la denunciante, lo constituye el informe de policía judicial del 18 de abril de 2022⁵⁷, con el cual quedó acreditada la existencia del Hotel Vallclaire Suites, ubicado en la carrera 55 No. 72-32 de la ciudad de Barranquilla, y su actividad se halla igualmente verificada en el portal de la

⁵⁷ Folios 102 – 124 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción.

Cámara de Comercio, donde consta su registro mercantil⁵⁸. El lugar fue reconocido por la víctima durante la inspección solicitada por la parte civil, al menos en lo correspondiente a la fachada y al lobby ya que se negó a continuar el recorrido hacia los pisos superiores al presentar nerviosismo y llanto, quedando entonces el registro fotográfico del sitio.

Pero además, obra prueba circunstancial que compromete la responsabilidad del Congresista ante la oportunidad y la ubicación de los planos temporal y espacial respecto del hecho juzgado, y aunque la denunciante no ha señalado con precisión una fecha específica de los mismos, la exactitud de un dato, como la fecha, no es un indicador infalible de credibilidad, ni su ausencia es señal de mentira, dado que el trauma derivado de la violencia sexual tiene un efecto directo sobre la memoria y el recuerdo de los detalles del evento.

La Corte Constitucional, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al respecto⁵⁹:

«...las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los

⁵⁸ Folios 103, 126 y 127 *Ibidem*.

⁵⁹ Sentencia T – 126 de 2018 Corte Constitucional.

hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad...»

Así, los estados emocionales constituyen uno de los factores con mayor incidencia en la alteración del recuerdo. Frente a vivencias de carácter traumático, la evocación de detalles específicos puede tornarse compleja, sin que necesariamente exista una relación directa entre la intensidad de la experiencia emocional y la precisión del recuerdo, pues en numerosos casos ocurre justamente lo contrario.

Precisamente la Sala de Casación Penal ha señalado que la fecha exacta no es necesaria ni imprescindible, basta acotar la época: *«... la fecha en sí misma considerada no constituye un componente imprescindible en la definición de los hechos jurídicamente relevantes, siempre que de su presentación pueda establecerse el día o la época de su ocurrencia»⁶⁰.*

Aquí es posible la delimitación temporal desde el dicho de la propia víctima en la ampliación de declaración del 26 de julio de 2023, cuando adujo que los hechos objeto de denuncia tuvieron lugar a finales del mes de octubre de 2020⁶¹, lo cual fue refrendado por Tatiana Viana al aseverar que habrían sucedido hacia finales de octubre de 2020, que lo recordaba porque el 24 de octubre cumplió años su hijo

⁶⁰ CSJ SP414, 4 oct 2023, Rad. 62801.

⁶¹ Medio Magnético Folio 666 Cuaderno N° 4 Sala de Instrucción.

Joel Antonio y fue a la semana siguiente que se habría dado la llamada de Jonathan para la invitación al evento⁶².

Por su parte, MODESTO AGUILERA VIDES⁶³, manifestó en su indagatoria que el 26 de octubre de 2020 se desplazó a la ciudad de Bogotá con el fin de asistir a sesiones, y que regresó a Barranquilla el día viernes de esa misma semana, el cual estimó pudo haber sido el 29 de octubre, en un vuelo programado aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la mañana. Que, a su llegada a Barranquilla, le comentó a su esposa que presentaba un fuerte dolor de cabeza, tras lo cual se acostó a descansar. Adicionalmente, refirió que el 1° de noviembre realizó un asado en su residencia, al que asistieron sus hijos y otros familiares.

La Secretaría de la Cámara de Representantes certificó la adquisición del tiquete No. 1343775946565 para el trayecto de Bogotá a Barranquilla, programado para el 29 de octubre de 2020⁶⁴. De igual manera, la aerolínea Avianca remitió constancia de compra del referido tiquete perteneciente al vuelo AV 8490, la cual resulta concordante en todos sus datos⁶⁵.

De lo anterior se desprende que el relato de AGUILERA VIDES sobre el viaje realizado encuentra respaldo probatorio,

⁶² Medio Magnético Folio 188 Cuaderno N° 1 Sala de Instrucción *Parte 3*.

⁶³ Medio magnético Folio 674 Cuaderno N° 4 Sala de Instrucción.

⁶⁴ Folios 928 – 929 Cuaderno N° 5 Sala de Instrucción.

⁶⁵ Folio 936 *Ibidem*.

particularmente, en lo relativo a su traslado a la ciudad de Barranquilla el 29 de octubre del citado año.

Igualmente, se encuentra acreditado que la Secretaría de la Cámara de Representantes comunicó la emisión del tiquete de regreso del aforado, correspondiente al No. 1343775968275 para la ruta Barranquilla-Bogotá, con fecha de viaje 2 de noviembre de 2020⁶⁶, información corroborada mediante el comprobante de compra del tiquete del vuelo AV 9537, aportado por la aerolínea Avianca a la Policía Judicial, el cual acredita la efectiva adquisición del pasaje⁶⁷.

En atención a lo anterior, se tiene por demostrado que AGUILERA VIDES se encontraba en la ciudad de Barranquilla entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2020.

Por otra parte, en relación con la ubicación de Jonathan Torregrosa Viana, se aportaron al proceso los registros de diversas llamadas efectuadas desde su abonado telefónico 3042157737, certificado por la empresa *Tigo* a su nombre⁶⁸, las cuales lo ubican en la ciudad de Barranquilla el 31 de octubre de 2020⁶⁹.

En lo que concierne a la localización de María Fernanda Jiménez López para la fecha precitada, se tiene que en su

⁶⁶ Folios 928 – 929 *Ibidem*.

⁶⁷ Folio 942 Cuaderno N° 5 Sala de Instrucción.

⁶⁸ Folio 103 Cuaderno N° 2 Reservado Sala de Instrucción.

⁶⁹ Folio 229 *Ibidem*.

testimonio, manifestó que a comienzos del mes de octubre de 2020 se trasladó al municipio de Santa Ana, Magdalena. Indicó que posteriormente contrajo Covid-19, razón por la cual permaneció en dicho lugar hasta finales de ese mes. Añadió que el 31 de octubre o el 1.º de noviembre llegó a la ciudad de Barranquilla y que, ese mismo día, se desplazó a Santa Marta.

Al respecto, dicha circunstancia se encuentra corroborada en el informe de policía judicial No. 11-312566 del 20 de septiembre de 2022, en el cual se advirtió la existencia de dos llamadas efectuadas desde el abonado celular de María Fernanda Jiménez, cuya titularidad se encuentra certificada por la empresa *Tigo*⁷⁰. Una de las referidas llamadas fue realizada a las 8:22 a. m. del 31 de octubre de 2020 desde el municipio de Ponedera, Atlántico, el cual se encuentra a aproximadamente una hora de Barranquilla por vía terrestre; y la otra comunicación se efectuó a las 9:36 a.m. desde la ciudad de Barranquilla⁷¹.

Así, se identifican múltiples elementos que de manera armónica conducen a tener en un mismo escenario espacial, la ciudad de Barranquilla al procesado, a Jonathan Torregrosa y a María Fernanda Jiménez.

El defensor cuestiona el ingreso del procesado o sus acompañantes al hotel, toda vez que no hay registros que lo

⁷⁰ Folio 103 Cuaderno N° 2 Reservado Sala de Instrucción.

⁷¹ Folio 223 *Ibidem*.

corrobores. En efecto, mediante comunicación del hotel de 27 de noviembre de 2024, se indicó que no hay registros de estas personas entre el 31 de octubre y el 13 de noviembre de ese año y de los registros aportados por el Hotel Vallclaire⁷², correspondientes al 31 de octubre de 2020, se constata que en la base de datos de huéspedes y acompañantes no figuran el aforado, la denunciante, Jonathan Torregrosa ni María Fernanda Jiménez.

No obstante, la prueba documental referida corresponde a un registro virtual utilizado por el establecimiento para consignar exclusivamente a los huéspedes que se encontraban alojados en el hotel, el cual se gestionaba a través de un sistema operativo denominado *Zeus Tecnología*, como lo señaló Edelis Paola Lugo Osorio, quien para la época de los hechos se desempeñaba como administradora del Hotel Vallclaire, en su declaración del 10 de abril de 2025⁷³ (*Récord 01:15:49*). Pero también agregó que se llevaba un libro a manuscrito para anotar los visitantes o las novedades (*Récord 01:31:39*). Aspecto del que también dio cuenta Wilmer Alfredo Trejo Moreno⁷⁴, auxiliar de control interno del Hotel (*Récord 02:36:10*).

De los elementos probatorios analizados no se desprende que las personas referidas hubiesen ostentado la calidad de huéspedes en dicho establecimiento, entendiendo que hospedarse, en su acepción lingüística, implica alojarse

⁷² Folios 228 – 254 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

⁷³ Medio Magnético Folio 317 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

⁷⁴ *Ibidem*.

temporalmente en un lugar, por lo general a cambio de un servicio de hotelería. En ese contexto, se infiere que, MODESTO AGUILERA, Guisella Mejía, Jonathan Torregrosa o María Fernanda Jiménez no tenían la intención de pernoctar en el Hotel Vallclaire; por lo tanto, resulta lógico que no hubiesen sido registrados en el sistema *Zeus Tecnología*, el cual, como se indicó, correspondía a la base de datos de quienes efectivamente se alojaban en el establecimiento.

En segundo término, quienes no tenían la condición de huéspedes eran anotados en un libro de registro físico, donde se consignaban los datos de las personas que ingresaban al complejo hotelero para asistir a eventos o que permanecían allí de forma transitoria, tal y como fue el caso de Guisella del Carmen y el aforado. Y es aquí, donde la Sala estima pertinente resaltar que cuando se resolvieron las pretensiones probatorias, esta Colegiatura dispuso, como prueba de oficio, requerir al Hotel Vallclaire para que allegara el registro de todas las personas que ingresaron al complejo hotelero entre el 31 de octubre de 2020 y el 13 de noviembre del mismo año⁷⁵. Empero, el citado establecimiento, se limitó a remitir únicamente la información correspondiente al registro de huéspedes, pese a que la orden comprendía a la totalidad de las personas ingresadas, omitiendo allegar copia del libro de visitantes y de la bitácora del establecimiento.

⁷⁵ Folio 238 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

Particularidad en la cual insistió el Despacho, como se evidencia en el auto del 22 de abril de 2025⁷⁶, mediante el cual se reiteró al Hotel Vallclaire el aportar el registro de la totalidad de las personas que ingresaron al complejo hotelero durante el interregno señalado, y no únicamente el correspondiente a huéspedes, requerimiento que nuevamente fue desatendido por el establecimiento, al limitarse a remitir el mismo registro electrónico de alojados previamente enviado. Conducta que resulta llamativa al comparar los acercamientos entre Jonathan Torregrosa y la gerencia de dicho establecimiento, evidenciados a partir de las interceptaciones telefónicas que permiten inferir la posibilidad de una manipulación en la remisión de las copias correspondientes a los libros físicos referidos.

Finalmente, el defensor argumentó que los testimonios de los escoltas Carlos Ojito Pérez, Leiner Caballero Hernández y Carlos Ramos Negrete resultan fundamentales para acreditar la inocencia de MODESTO AGUILERA, bajo la premisa de que no permaneció solo, ni se desplazó sin su esquema de seguridad durante el periodo en que habrían ocurrido los hechos. Además, afirmó que dichos escoltas, en cumplimiento de su misión oficial de protección, debían acompañarlo de manera permanente en todos sus desplazamientos.

⁷⁶ Folio 329 *Ibidem*.

El 10 de abril de 2025 se recaudaron tales testimonios⁷⁷: Carlos Ojito Pérez, miembro activo de la Policía Nacional, dijo haber desempeñado el cargo de escolta personal de AGUILERA VIDES en el interregno comprendido del 1° de abril de 2019 a septiembre de 2023, fue enfático en señalar que su órbita de competencia se circunscribía a garantizar la vida e integridad física del protegido, para lo cual debía suministrar un servicio permanente de acompañamiento en aras de salvaguardar la seguridad del aforado en todos sus desplazamientos y actuaciones. Sin embargo, para la Sala resulta imperativo destacar un aspecto cardinal que gravita sobre la imparcialidad y objetividad del deponente, circunstancia que emerge cuando aseveró que el procesado medió o *le ayudó* ante la Fiscalía General de la Nación y el GAULA para que se impulsara un proceso que se adelantaba por el homicidio de la progenitora de su hijo, de lo cual refulge un nexo de gratitud que comprometería la autonomía de su relato. En ese contexto, para la Sala, este auxilio gestionado por el aforado en favor de su escolta constituye un elemento de juicio que erosiona la objetividad e imparcialidad del deponente.

El análisis de la credibilidad testimonial no puede ser ajeno a las máximas de la experiencia, las cuales enseñan que la gratitud representa un factor de distorsión en la fidelidad del relato, pues genera en el testigo una propensión a favorecer con su dicho a quien le ha reportado algún beneficio personal significativo. En tal virtud, la sinceridad

⁷⁷ Medio Magnético Folio 317 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.

de lo depuesto por Ojito Pérez se halla seriamente cuestionada, en tanto su testimonio no emerge como un acto de colaboración desinteresada con la justicia, sino como una retribución al favor previamente recibido del aforado.

Por su parte, Leiner Caballero Hernández, conductor al servicio del aforado desde el 24 de agosto de 2017, encontrándose actualmente adscrito a su Unidad Técnica Legislativa (UTL) en el Congreso de la República, insistió en que *nunca hemos llegado* al hotel Vallclaire y que al protegido *nunca lo dejamos solo*, sin embargo, no emergen como respuestas espontáneas, sino como fórmulas de exclusión absoluta que pretenden blindar la responsabilidad del enjuiciado.

La vinculación a la UTL del Congresista dibuja una subordinación funcional y dependencia que mina la objetividad del declarante. Es decir, el dicho de quien se halla en una relación de sujeción tan estrecha con el enjuiciado no puede ser valorado con el mismo peso presuntivo de un testigo desinteresado.

La pretensión de infalibilidad en el acompañamiento del Congresista, lejos de dotar de veracidad al relato, se exhibe como una confirmación de la parcialidad del deponente, quien, en su afán de favorecer al encartado, termina por ofrecer una versión que desborda la razón y la cotidianeidad.

En la misma oportunidad, se recaudó el testimonio de Carlos Ramos Negrete, miembro en retiro de la Policía Nacional. Preciso que su vínculo con el doctor AGUILERA VIDES se ha decantado en dos etapas: la primera, entre agosto de 2018 y febrero de 2019, fungiendo como escolta asignado por la institución policial; y la segunda, a partir de septiembre de 2019 hasta la fecha, tras su retiro de la fuerza pública, integrando el esquema de seguridad del aforado a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y al ser preguntado sobre la génesis de su actual vinculación y si tal obedeció a una gestión directa del encartado, el ciudadano Ramos Negrete respondió a esto último de forma afirmativa y categórica al reseñar que AGUILERA VIDES, prevaleciéndose del conocimiento previo sobre su desempeño profesional, medió ante las autoridades competentes para que fuera asignado nuevamente a su servicio. Según sus propias palabras, el aforado *manifestó que me mandaran a mí a escoltarlo nuevamente*, circunstancia que revela una selección que estrecha el vínculo de lealtad entre el escolta y su protegido, enervando así la autonomía necesaria para que su testimonio sea considerado como un medio de prueba objetivo y desinteresado.

Aunado a lo anterior, si bien desde el plano formal el ciudadano Ramos Negrete se halla vinculado a una unión temporal que suministra servicios a la Unidad Nacional de Protección, su permanencia efectiva en el esquema de seguridad de MODESTO AGUILERA VIDES gravita, exclusivamente, sobre la voluntad y aceptación del protegido.

Aspecto que permite inferir un nexo de dependencia que compromete la espontaneidad y veracidad de su relato, al estar de por medio su propia subsistencia profesional.

De igual manera, al clausurar su deposición, el ciudadano Ramos Negrete exteriorizó una manifestación que resulta particularmente reveladora sobre el sesgo de su testimonio. Al afirmar que, ante cualquier desatención de las directrices de seguridad por parte del aforado, se vería en la obligación de reportarlo *para salvar mi integridad personal*. Esta aseveración denota que el testigo no comparece movido por el principio de veracidad, sino impulsado por un ánimo de autopreservación profesional.

Admitir que el protegido se apartó del esquema de seguridad o que concurrió a lugares sin el acompañamiento de su escolta, equivaldría para el deponente a reconocer una omisión en sus deberes funcionales. En consecuencia, su insistencia en la presencia del esquema de protección se exhibe como una justificación orientada a evitar posibles sanciones o el relevo de su cargo, lo cual le resta toda la espontaneidad y objetividad a su atestación en este punto.

De manera unísona, los tres declarantes negaron haber concurrido al Hotel Vallclaire o tener conocimiento siquiera de su existencia. No obstante, para la Sala, este esfuerzo por desvirtuar la presencia del aforado en dicho lugar se fundamenta en una lógica circular e inane, pues la defensa

pretende demostrar la ausencia del aforado en el sitio del suceso a partir del desconocimiento de sus escoltas.

Tal razonamiento resulta vacuo, por cuanto si AGUILERA VIDES, como lo sugiere la tesis acusatoria, se sustrajo deliberadamente de su esquema de seguridad para la comisión de la conducta punible, es apenas una consecuencia natural que los funcionarios encargados de su protección ignoren dicho desplazamiento. Por consiguiente, el silencio o la negación de los escoltas sobre este punto no constituye una prueba de la inexistencia del hecho, sino que, por el contrario, se acompasa con la posibilidad de una elusión del control de seguridad por parte del procesado para ejecutar actos de índole privada.

Así mismo, se advierte que los tres deponentes incurrieron en afirmaciones de carácter inverificable respecto de la presencia del esquema de seguridad. Aseveraciones tales como *nunca estuvo solo, siempre lo acompañamos o en ningún momento podría estar solo*, resultan lógicamente insostenibles y contrarias a las máximas de la experiencia.

Es un contrasentido pretender que un esquema de protección garantice un acompañamiento ininterrumpido y absoluto las veinticuatro horas del día durante un periodo prolongado de meses, máxime cuando los propios declarantes admitieron la existencia de turnos de descanso y relevos operacionales. Por ende, esta pretensión de infalibilidad en el servicio no dota de veracidad a las

atestaciones, sino que las exhibe como un relato prefabricado orientado a blindar la responsabilidad del enjuiciado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala concluye que los testimonios de Carlos Ojito Pérez, Leiner Caballero Hernández y Carlos Ramos Negrete se hallan viciados por deficiencias sustanciales que erosionan su fuerza demostrativa y credibilidad. En primer término, la dependencia económica, ya sea directa o mediada por la voluntad del procesado, junto a profundos vínculos de gratitud personal —derivados de favores e intermediaciones gestionadas por el propio aforado—, configuran un escenario de parcialidad que compromete la objetividad de los relatos.

A ello se suma un evidente interés de autopreservación profesional, pues la admisión de cualquier fisura en el esquema de seguridad equivaldría a reconocer un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dota a sus testimonios de un carácter defensivo. El rigor lógico de estas declaraciones se desvanece ante las contradicciones entre sus aseveraciones de acompañamiento absoluto y la realidad de los relevos y periodos no cubiertos, asertos que resultan lógicamente insostenibles.

Por último, el carácter indirecto de sus dichos, toda vez que no presenciaron los hechos ni se hallaban en el lugar del suceso, sumado a la ausencia de corroboración independiente, impide que sus versiones emerjan como un auxilio a la verdad. Por el contrario, se exhiben como un

esfuerzo mancomunado por blindar la responsabilidad del encartado, lo que obliga a la Sala a desestimar su valor probatorio en favor de la tesis defensiva.

Conclusiones

. - Tipicidad

Se tiene acreditado que una noche a finales del mes de octubre de 2020, en las instalaciones del Hotel Vallclaire de Barranquilla, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES desplegó una conducta de naturaleza sexual no consensuada contra Guisella del Carmen Mejía Viana, pues aprovechando que se hallaba desprevenida, se abalanzó sorpresivamente sobre ella, sujetándola por los hombros para besarla en el cuello y realizar tocamientos en sus senos contra su voluntad, para seguidamente realizar actos de onanismo en presencia de la mujer.

Este comportamiento se materializó pese a las explícitas y reiteradas exigencias de respeto que la agredida le manifestaba, configurando así una clara vulneración a su libertad e integridad sexual mediante conductas que, por su naturaleza, resultan inequívocamente ultrajantes y carentes de cualquier consentimiento.

La conducta punible se materializó mediante el contacto físico en zonas erógenas de la víctima, circunstancia que quedó claramente delimitada en el testimonio de ella cuando

precisó que el aforado le realizó tocamientos en los senos y le propinó besos en el cuello, sin su consentimiento, aprovechando la sorpresa y empleando fuerza física, amén de que luego en su presencia se quitó la camisa, sacó su asta viril y empezó a masturbarse, comportamiento que reafirma su ánimo libidinoso.

La violencia exigida por el tipo penal se materializó, en primera instancia, a través de la fuerza física y súbita desplegada por el procesado al sujetar a la víctima por los hombros y abalanzarse sobre ella de forma inesperada. Esta maniobra sorpresiva constituyó un factor de anulación de la voluntad, pues la naturaleza imprevista del acometimiento impidió cualquier manifestación de consentimiento libre por parte de la agredida.

Aunado a lo anterior, el componente de violencia se ve robustecido por un entorno de coacción moral derivado de la marcada asimetría de poder. La posición de autoridad del implicado, sustentada en su trayectoria política e influencia regional, sumada a la disparidad de edad y sexo, y a la condición de aislamiento en que se encontraban los sujetos, configura el escenario de violencia previsto en el artículo 212A del Código Penal.

En lo que concierne al verbo rector, la conducta punible se concreta en el núcleo de *realizar*, lo cual supone la ejecución material de actos de contenido sexual. Con fundamento en el acervo probatorio debidamente valorado,

se establece que el procesado ejecutó de manera efectiva tocamientos en los senos de la víctima y le propinó besos en el cuello, conductas que se vieron complementadas con actos de onanismo realizados en su presencia, tal como se detalló en el sustrato fáctico expuesto en esta providencia.

Ahora bien, respecto de la tipicidad subjetiva, el delito de *acto sexual violento* es de naturaleza eminentemente dolosa, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 21 de la Ley 599 de 2000. Para el asunto que nos concierne, la conducta desplegada se atribuye a título de dolo, toda vez que el enjuiciado era consciente de que, mediante el uso de una fuerza sorpresiva, sometía la voluntad de la víctima para realizar tocamientos en sus senos y besar su cuello de forma inconsulta.

Además, AGUILERA VIDES decidió voluntariamente consumir la incursión libidinosa y los actos de masturbación referidos, persistiendo en su ejecución a pesar de tener plena conciencia de que la víctima no prestaba su consentimiento.

Se cumple, por tanto, con la verificación de los elementos cognitivo y volitivo del dolo. En tal medida, no se advirtió durante el debate probatorio ninguna causal excluyente de tipicidad, como la anuencia del sujeto pasivo, ni se vislumbra la configuración de un error de tipo que desvirtúe el conocimiento de la ilicitud o la voluntad de ejecución del agente.

Y acerca de la configuración del ánimo libidinoso, conforme a las precisiones expuestas inicialmente, éste se halla plenamente acreditado. Dicho componente subjetivo se desprende no sólo de los tocamientos realizados a la denunciante, sino de la conducta subsiguiente de masturbación, cuya connotación sexual e intención de satisfacción lasciva resulta inequívoca.

. - Antijuricidad

Con la expedición del Código Penal de 2000, el legislador colombiano adoptó un cambio de paradigma al reconocer la libertad, integridad y formación sexuales como los bienes jurídicos protegidos. Esta tutela se materializa a través de la conminación penal de las conductas descritas entre los artículos 205 y 219C de la Ley 599 de 2000.

Sobre la libertad sexual, la jurisprudencia la ha definido como la facultad inalienable de toda persona para elegir, aceptar, rechazar y autodeterminar su comportamiento en el ámbito sexual. Este derecho encuentra sus límites exclusivamente en los postulados éticos que fundamentan el orden social y en el respeto recíproco de los derechos ajenos, constituyéndose el consentimiento en la piedra angular de su ejercicio⁷⁸.

En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene toda persona para determinar y regular de manera

⁷⁸ CSJ SP, 7 sep. 2005, rad. 18455.

autónoma su vida sexual. Así, los delitos sexuales vulneran el derecho de la persona de disponer de su propio cuerpo y, por lo mismo, su objeto de protección se determina en las acciones o fines sexuales verificados mediante la fuerza, abuso, error y engaño.

Incluso, de una manera sintética pero ilustrativa, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-360 de 2024 fijó que *el consentimiento en el ámbito sexual solo se entiende válido si quien participa como sujeto pasivo del acto ha manifestado de manera expresa, manifiesta y libre que sí es sí.*

Por su parte, y en armonía con dicho precedente, se colige que la integridad sexual es la facultad del individuo de conservar su incolumidad frente a cualquier injerencia o contacto de naturaleza erótica no deseado.

De la misma manera, la formación sexual constituye el derecho a desarrollarse en un entorno exento de interferencias que perturben el proceso de maduración. Ello garantiza que, al alcanzar la capacidad volitiva necesaria, el sujeto pueda ejercer plenamente su libertad y autonomía; en síntesis, se trata de la facultad de autodeterminación futura en materia sexual⁷⁹.

En esas condiciones, el bien jurídico tutelado en el punible de *acto sexual violento* comprende la libertad,

⁷⁹ CSJ SP, 2 jul. 2008, rad. 29117.

integridad y formación sexuales. Este postulado se erige sobre el derecho a la autodeterminación y la autonomía personal para decidir de forma soberana sobre la propia sexualidad. En este contexto, el consentimiento se constituye como el eje axial que deslinda la licitud de la interacción, de modo que la norma penal salvaguarda la facultad de aceptar o declinar un acto libidinoso, proscribiendo cualquier comportamiento que anule dicha voluntad a través del ejercicio de la violencia.

En esencia, los delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales buscan salvaguardar: *i)* la facultad de las personas de obrar libremente en esa esfera y de contar con la capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual; *ii)* los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer aquella autodeterminación, deben ser preservados en su indemnidad sexual, y *iii)* la etapa de desarrollo del criterio sexual que tiene cada persona, sin intervenciones nocivas⁸⁰.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el aforado materializó el verbo rector *realizar*, contenido en el artículo 206 del Código Penal, al ejecutar los actos libidinosos previamente detallados. Tal proceder constituyó una vulneración efectiva y directa a los bienes jurídicos de la libertad y la autodeterminación sexual de la denunciante.

Se establece por tanto que la antijuridicidad, como elemento fundante del injusto, exige una afectación al bien

⁸⁰ Sentencia SU - 360 de 2024 Corte Constitucional.

jurídico desde una perspectiva material y no meramente formal. Bajo este entendido, no basta la simple contradicción abstracta de la conducta con el precepto legal, sino que se requiere una lesión o puesta en peligro efectivo del interés protegido, criterio que ha sido decantado de manera pacífica por la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁸¹.

Así las cosas, bajo el panorama fáctico y probatorio analizado se establece que la conducta de MODESTO AGUILERA VIDES comportó una lesión efectiva y trascendente al bien jurídico tutelado por la ley penal, sin que se advierta la configuración de alguna causal de justificación que legitime o ampare su proceder.

. - Culpabilidad

Valoradas las condiciones particulares del procesado MODESTO AGUILERA VIDES, se colige que al momento de los hechos gozaba de plena capacidad de imputabilidad, entendida como la aptitud psicológica para comprender la ilicitud de su comportamiento y autodeterminarse conforme a esa comprensión. En ese sentido, en la actuación no se acreditó circunstancia alguna de inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural que empañara su lucidez o su voluntad.

De la misma manera, el análisis probatorio descarta la presencia de causales de inculpabilidad tales como el miedo

⁸¹ CSJ SP, 23 ago. 2006, rad. 25745.

insuperable o la coacción. Resulta evidente que al enjuiciado le era exigible una conducta diversa, respetuosa del ordenamiento legal, máxime si se considera su trayectoria profesional y su función como legislador.

Tal posición privilegiada le otorgaba un conocimiento reforzado sobre la prohibición de la conducta, lo que desvirtúa de plano cualquier alegato de error sobre la ilicitud y confirma que decidió orientar su voluntad hacia la vulneración del bien jurídico, pudiendo y debiendo haber actuado de otra manera.

. - Responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *acto sexual violento*, y una vez agotado el juicio sobre la tipicidad, la antijuridicidad formal y material, así como la culpabilidad de la que es acreedor MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, emerge como consecuencia ineludible su responsabilidad penal; por tanto, deberá ser condenado en calidad de *autor* del referido injusto.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Conforme fue puesto de presente en indagatoria y en la resolución de acusación, el artículo 206 del Código Penal, modificado por el artículo 2° de la Ley 1236 de 2008, prevé para el delito de *acto sexual violento* una pena de prisión que

oscila entre los ocho (8) y los dieciséis (16) años, esto es, entre noventa y seis (96) y ciento noventa y dos (192) meses.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena dividida en cuartos, arroja lo siguiente:

1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
96 meses – 120 meses	120 meses y 1 día – 144 meses	144 meses y 1 día – 168 meses	168 meses y 1 día – 192 meses

En el pliego acusatorio no se imputaron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad. Empero, la Sala reconocerá en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, consistente en la carencia de antecedentes penales, circunstancia certificada en la actuación por la Policía Nacional⁸². Los antecedentes penales se entienden como la ausencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra al momento de la comisión de la conducta delictiva⁸³.

En consecuencia, la pena se individualizará en el primer cuarto de movilidad, cuyos extremos oscilan entre noventa y seis (96) y ciento veinte (120) meses de prisión.

Ahora bien, con el propósito de imponer una sanción que satisfaga los principios de retribución justa y prevención general y especial, así como la protección al condenado, consagrados en el artículo 4º del Código Penal, y ponderando

⁸² Folio 255 Cuaderno N° 2 Sala de Primera Instancia.
⁸³ CSJ SP, 29 ene. 2022, rad. 51795.

la gravedad de la conducta contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, la Sala considera razonable, en ejercicio de su discrecionalidad reglada, apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo (96 meses) para imponer la sanción definitiva en **ciento dos (102) meses de prisión**, cuyo incremento equivale al 25% del factor diferenciador⁸⁴.

En efecto, se arriba a ese *quantum* mediando criterios de proporcionalidad; pues, el juicio de reproche se torna más severo al considerar que MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES instrumentalizó su alta investidura como Congresista y la ascendencia moral y económica que ejercía, simulando una supuesta reunión política para someter a una joven.

Aunado a lo anterior, la magnitud del daño trascendió la integridad sexual para impactar el proyecto de vida de la víctima y su familia, provocando la fractura del tejido familiar y la afectación psicológica que requirió intervención. Este escenario de victimización múltiple evidencia que la conducta desbordó la mera transgresión típica para generar consecuencias de difícil reparación, lo que justifica un juicio más severo en la dosificación de la pena.

En definitiva, la configuración del injusto denota un dolo intenso y un absoluto desprecio por la dignidad de la víctima, justificando así el *quantum* punitivo fijado.

⁸⁴ $(6 \text{ meses} / 24 \text{ meses}) \times 100 = 25\%$

De otra parte, el inciso final del artículo 52 del Código Penal prevé que la pena de prisión conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad y hasta por una tercera parte más, sin que se sobrepase el límite legal y a salvo de la excepción descrita en el inciso 2° del artículo 51 *ibidem*.

Mandato normativo cuya constitucionalidad ha sido decantada y prolijada por la Corte Constitucional⁸⁵:

«El legislador ha dispuesto que: i) el juez penal está obligado a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre que se imponga la pena de prisión; ii) la imposición de ésta sanción trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, iii) la duración de la pena podrá ser la misma de la de la pena de prisión impuesta y hasta una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, -es decir 20 años- sin perjuicio de lo que prevé la Constitución para el caso de la condena por delitos contra el patrimonio del Estado. iv) la imposición de la pena exige una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, v) la persona condenada a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de haber recibido pena de prisión, puede solicitar su rehabilitación para el ejercicio de dichos derechos y funciones en los términos del artículo 92 de la Ley 599 de 2000. vi) de acuerdo con el

⁸⁵ Sentencia C – 329 de 2003 Corte Constitucional.

artículo 53 de la Ley 599 de 2000 la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión».

En tales condiciones, la sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en contra del procesado será por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

6. SUBROGADOS PENALES

De conformidad con el imperativo previsto en el artículo 68A del Código Penal, se advierte que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Esta restricción legal resulta absoluta cuando, como en el presente evento, la persona ha sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; razón por la cual la Sala no concederá subrogado penal o beneficio judicial en favor de MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES.

Por lo tanto, una vez en firme esta decisión, se librará la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, es obligatorio que en cualquier actuación penal donde se haya acreditado la ocurrencia de perjuicios derivados del hecho investigado, el funcionario judicial efectúe la respectiva liquidación basándose en lo acreditado dentro de la actuación; consecuentemente, en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Adicionalmente, es deber del juzgador emitir un pronunciamiento expreso respecto de las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, siempre que resulte procedente su reconocimiento.

En el mismo sentido, lo preceptuado en el artículo 94 del Código Penal estipula que la ejecución de un comportamiento ilícito hace surgir el compromiso de resarcir a la víctima por los menoscabos patrimoniales y extrapatrimoniales que se deriven del mismo. De igual manera, dicha norma consagra la obligación de retornar los elementos al estado en que se hallaban con anterioridad a la consumación de la infracción, siempre que tal restablecimiento sea viable.

Revisada la actuación, se advierte el libelo de demanda de constitución de parte civil⁸⁶ radicado por el apoderado judicial de Guisella del Carmen, el cual fue objeto de

⁸⁶ Folios 4 – 7 Cuaderno N° 1 Parte Civil.

admisión por parte de la Sala Especial de Instrucción⁸⁷. No obstante, el mandatario judicial manifestó su decisión de prescindir de la estimación de perjuicios materiales, habida cuenta de que su poderdante no persigue el resarcimiento de dicho concepto patrimonial. Adicional a ello, se avizora que no se acreditaron en el proceso los daños económicos derivados del injusto, circunstancias que, en conjunto, relevan a la Sala de proferir un pronunciamiento sobre el particular.

Ahora, referente a los perjuicios morales, el representante de la víctima señaló que *con ocasión del hecho punible realizado por el sindicado el señor, representante a la cámara MODESTO AGUILERA VIDES, mi poderdante ha sufrido dolor, calamidades familiares, afectaciones psicológicas estados emocionales depresivos, por lo cual se estima este perjuicio moral en cuantía equivalente a 100 S.M.L.V.M.*⁸⁸.

Pues bien, acorde con lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 599 de 2000, frente al daño moral cuya valoración no es susceptible de estimación pecuniaria, la Sala se encuentra plenamente facultada para tasar prudencialmente la indemnización en favor de la víctima.

Ahora, según la exposición que detalló el abogado en la demanda de constitución de parte civil, lo cual se halla

⁸⁷ Folios 10 – 18 *Ibidem*.

⁸⁸ Folio 7 *Ibidem*.

corroborado por las atestaciones de la joven a lo largo de la actuación relacionadas con su afectación a su integridad psíquica, manifestada en sentimientos de dolor, angustia y tristeza como consecuencia directa de la agresión contra su libertad sexual, la Sala estima acreditada la existencia del daño moral subjetivado, por cuanto la víctima fue compelida a soportar un intenso sufrimiento psíquico y una aflicción profunda derivados de la agresión. El miedo, la humillación, la angustia y la zozobra que experimentó al ser inmovilizada y sometida a actos sexuales por la fuerza, constituyen la esencia misma del referido perjuicio.

Sobre el particular, cabe recordar que la Sala de Casación Penal ha reiterado que el daño moral subjetivado consiste en *el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano*⁸⁹.

En ese orden de ideas, se adoptará como base para la respectiva liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, época en la cual ocurrieron los hechos, que era de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

⁸⁹ CSJ SP193-2024, 14 feb. 2024, rad. 59780.

En consecuencia, por concepto de perjuicios morales, la Sala condenará al procesado MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES a pagar en favor de la denunciante Guisella del Carmen Mejía Viana la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, monto que deberá ser indexado al momento de su liquidación.**

La Sala limitará su pronunciamiento en este punto a lo previamente expuesto y resuelto; empero, resulta pertinente precisar que, ante la imposibilidad material y jurídica de restablecer las cosas a su estado anterior, lo procedente en derecho es disponer la reparación mediante el pago de los perjuicios ocasionados, en los términos anteriormente señalados.

8. COSTAS, EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Según las previsiones de los artículos 56 de la Ley 600 de 2000 y 365 del Código General del Proceso, es deber de la Sala emitir pronunciamiento respecto a la condena en costas procesales, las que se encuentran integradas por dos conceptos diferenciados, a saber, las expensas y las agencias en derecho.

En ese sentido, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de

timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones⁹⁰.

Mientras que, las agencias en derecho son las erogaciones derivadas por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión⁹¹.

Bajo esa óptica, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado: *«La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra»*. (Resaltado es propio) ⁹².

Dado que no se acreditó la existencia de erogaciones efectuadas por la parte civil en el curso de las diligencias, no se impondrá condena por concepto de expensas.

⁹⁰ CSJ SP, 13 abr. 2011, rad. 34145.

⁹¹ Sentencia C – 089 de 2002 Corte Constitucional.

⁹² Sentencia C – 157 de 2013 Corte Constitucional.

Sin embargo, se advierte en el plenario lo expuesto por Guisella Mejía respecto a la complejidad para obtener asistencia legal en la ciudad de Barranquilla, ya que varios profesionales declinaron asumir su representación al conocer la identidad del implicado, y los gastos posteriores de la gestión del apoderado, entre los que sobresalen los costos de traslado del representante a la ciudad de Bogotá para la radicación de la denuncia que dio origen a esta actuación, permiten acreditar la existencia de una actividad de representación onerosa, presupuesto indispensable para tasar las agencias en derecho.

En ese entendido, conforme al criterio pacífico de esta Colegiatura⁹³, **por concepto de agencias en derecho se fijará el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas**, en observancia de lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho pago deberá ser cancelado a favor de la parte civil constituida; lo anterior, debido a los gastos en que incurrió por la actividad del abogado contratado por parte de Guisella del Carmen Mejía Viana para la defensa de sus intereses.

9. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal ha establecido que, incluso en las actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000, tratándose

⁹³ Cfr. CSJ SEP090-2024, 2 sep. 2024, rad. 47073; CSJ SEP126-2023, 18 oct. 2023, rad. 50683; CSJ SEP105-2023, 11 agt. 2023, rad. 00242; CSJ SEP077-2023, 15 jun. 2023, rad. 00542; CSJ SEP00053-2022, 9 may. 2022, rad. 00332, entre otras.

de procesados que gozan de fuero constitucional, la competencia para la vigilancia de la sanción recae en los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En virtud de lo anterior, una vez adquiriera ejecutoria la presente sentencia, se ordenará la remisión del expediente a los referidos funcionarios (reparto) para lo de su cargo.

10. DETERMINACIÓN ADICIONAL

En atención al decurso fáctico y jurídico analizado en el presente proveído, la Sala vislumbra la eventual configuración de conductas con relevancia penal en las que podría haber incurrido el ciudadano Jonathan Enrique Torregrosa Viana. En consecuencia, se ordena la correspondiente compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que se surtan las indagaciones pertinentes dentro de la órbita de su competencia.

De manera liminar, es preciso señalar que la compulsa de copias constituye la manifestación procesal del imperativo legal que asiste a todo servidor público de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta con apariencia de ser delictual. Lejos de ser una potestad facultativa del juzgador, tal determinación se erige como un deber jurídico de ineludible observancia cuando, en el marco de sus funciones, se advierten elementos que sugieran la posible perpetración de un injusto.

De igual forma, conviene precisar que la decisión de compulsar copias no constituye un prejuzgamiento ni una declaración de responsabilidad penal contra la persona investigada. Es, en esencia, una solicitud formal a la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación correspondiente y determine si efectivamente se cometió un delito y quién es su responsable⁹⁴.

11. CUESTIONES FINALES

Por medio de la Secretaría de la Sala, una vez en firme la sentencia, se expedirán las copias previstas en los artículos 469 y 472 del Código Adjetivo de 2000, en aras de que se surtan los trámites legales y administrativos pertinentes.

Así mismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 191 y el literal *a*) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000; y el inciso 3° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹⁴ CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 38356.

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como *autor* del delito de *acto sexual violento*.

SEGUNDO. IMPONER, en consecuencia, a MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES la pena de prisión de ciento dos (102) meses, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Por consiguiente, una vez en firme esta decisión, se libraré la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

CUARTO. CONDENAR a MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES a pagar en favor de Guisella del Carmen Mejía Viana, por concepto de perjuicios morales, el

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020. Dicho monto deberá ser indexado al momento de su liquidación.

QUINTO. CONDENAR a MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES al pago en favor de Guisella del Carmen Mejía Viana la suma equivalente al 5% del total de la condena por perjuicios morales, por concepto de las agencias en derecho.

SEXTO. REMITIR, una vez en firme esta decisión, copias de la misma a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000; y de las piezas procesales pertinentes al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad -reparto-, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. COMPULSAR copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se indague sobre la posible responsabilidad penal de Jonathan Enrique Torregrosa Viana, de acuerdo con lo referido en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO. PRECISAR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario